

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**INVOLABILIDAD DIPLOMÁTICA: ESTUDIO DE CASO EMBAJADA DE  
MÉXICO EN ECUADOR**

**ESTUDIANTE:** Melany Daniela Criollo Tonato  
**DIRECTOR:** Juan Javier Aguiar Román

**Quito, 16 de enero, 2026**

## **Resumen**

El principio de inviolabilidad diplomática es la base esencial del respeto absoluto de las sedes diplomáticas y consulares frente a la comunidad internacional. Su condición de inviolabilidad se extiende a los funcionarios, bienes y espacios usados para la misión diplomática. El desarrollo doctrinal de este principio aborda su aplicación de manera estricta con el fin de evitar que las relaciones diplomáticas entre los estados permanezcan sólidas y sean ventajosas para aquellos. Varios casos de relevancia y de estudio por académicos han demostrado que la conexión con la figura del asilo diplomático ha dificultado que el principio de inviolabilidad diplomática sea limitado por las decisiones unilaterales de los Estados. Esta investigación se basará en el análisis de las consecuencias jurídicas que debe afrontar un Estado por el incumplimiento de este principio. Principalmente como punto de partida lo ocurrido el 05 de abril de 2024 en la embajada mexicana ubicada en Quito, donde fuerzas policiales ecuatoriana interrumpieron a la fuerza y sin autorización del funcionario mexicano su ingreso a la sede diplomática, violando así el principio de inviolabilidad diplomática consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, otros principios y tratados internacionales que se encuentran ligados a cumplir de buena fe.

## **Palabras Claves:**

Sede diplomática, buena fe, asilo diplomático, inviolabilidad diplomática.

## **Abstract**

The principle of diplomatic inviolability is the essential basis for absolute respect for diplomatic and consular premises in the international community. Its inviolability extends to officials, property, and spaces used for diplomatic missions. The doctrinal development of this principle addresses its strict application in order to ensure that diplomatic relations between states remain strong and beneficial to them. Several relevant cases studied by academics have shown that the connection with the concept of diplomatic asylum has made it difficult for the principle of diplomatic inviolability to be limited by unilateral decisions of states. This research will be based on an analysis of the legal consequences that a state must face for failing to comply with this principle. The main starting point is what happened on April 5, 2024, at the Mexican embassy in Quito, where Ecuadorian police forces forcibly interrupted the Mexican official's entry into the diplomatic headquarters without authorization, thus violating the principle of diplomatic inviolability enshrined in the Vienna Convention on Diplomatic

Relations, and other international principles and treaties that are linked to good faith compliance.

**Keywords:**

Diplomatic headquarters, good faith, diplomatic asylum, diplomatic inviolability.

## Contenido

<b>Introducción</b> .....	4
<b>Sección 1: Principio de Inviolabilidad Diplomática y el Asilo Diplomático</b> .....	6
<b>1.1. Principios fundamentales del Derecho Internacional</b> .....	6
<b>1.2. La inviolabilidad diplomática desde la perspectiva del derecho internacional</b> .....	7
<b>1.2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961</b> .....	8
<i>1.2.1.1. Normativa referente al principio de inviolabilidad diplomática</i> .....	8
<i>1.2.1.2. Inviolabilidad de sedes diplomáticas</i> .....	10
<i>1.2.1.3. Inviolabilidad de archivos y documentos de la misión</i> .....	11
<i>1.2.1.4. Inviolabilidad del agente diplomático</i> .....	12
<b>1.2.2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963</b> .....	12
<i>1.2.2.1. Normativa referente al principio de inviolabilidad</i> .....	13
<b>1.2.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969</b> .....	14
<i>1.2.3.1. Principio de pacta sunt servanda</i> .....	15
<b>1.3. El Asilo Diplomático desde el enfoque del derecho internacional</b> .....	16
<i>1.3.1. Análisis de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954</i> .....	18
<i>1.3.2. Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte IDH sobre la institución del Asilo</i> .....	22
<b>Sección 2: La inviolabilidad diplomática y el caso de la Embajada de México en Ecuador</b> ...	26
<b>2.1. Casos emblemáticos en relación con el principio de inviolabilidad diplomática</b> .....	26
<b>2.1.1. Asalto a la embajada de Estados Unidos en Teherán</b> .....	26
<b>2.1.2. El conflicto diplomático en la embajada de Ecuador en Londres: el caso Assange</b> ....	30
<b>2.2. Antecedentes, hechos y consecuencias jurídicas del estudio de caso</b> .....	34
<b>2.2.1. Antecedentes</b> .....	35
<b>2.2.2. Hechos</b> .....	39
<b>2.2.3. Consecuencias jurídicas internacionales</b> .....	40
<b>2.2.3.1. El quebrantamiento de relaciones diplomáticas entre Ecuador y México</b> .....	41
<b>2.2.3.2. Imposición de sanciones internacionales impuestas por la Corte Internacional de Justicia</b> 44	
<b>Conclusiones/Recomendaciones</b> .....	49
<b>Bibliografía</b> .....	51

## Introducción

A lo largo del tiempo, con el fin de garantizar relaciones diplomáticas sólidas entre los estados, el derecho internacional ha desempeñado un papel fundamental en la protección de las sedes diplomáticas y lo que estas constituyen, considerándolas como espacios inviolables dentro de territorios extranjeros. Por ello, el derecho internacional ha establecido principios fundamentales que deben ser observados en rigor por los estados, entre ellos, el principio de inviolabilidad diplomática, consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que protege a las sedes diplomáticas de cualquier intrusión extranjera ilegítima, de acuerdo con la normativa que las ampara. Si bien diversos académicos han abordado el tema desde distintas perspectivas teóricas, aún resulta necesario abordar la problemática en función de un caso real para generar un análisis estructurado de los antecedentes, hechos y consecuencias jurídicas.

Es así como, el presente trabajo tendrá como base los acontecimientos ocurridos en la Embajada de México en Ecuador el 05 de abril de 2024, cuando miembros de las fuerzas policiales ecuatorianas ingresaron ilegítimamente a la sede diplomática mexicana, situada en la ciudad de Quito. En virtud de lo acontecido, se ha generado en la comunidad internacional un debate jurídico respecto al incumplimiento del principio de inviolabilidad diplomática y de otros principios constitucionales del derecho internacional recogidos en convenios internacionales vinculantes que los estados están jurídicamente obligados a respetar por encima de su normativa interna. A partir de esta situación, a la luz del derecho internacional, se pretende responder a la pregunta de investigación en relación con las posibles consecuencias jurídicas internacionales que deberá enfrentar un Estado ante el incumplimiento de dicho principio.

La investigación se desarrollará en concordancia con el método deductivo, ya que permitirá analizar desde una perspectiva general los principios fundamentales del derecho internacional y la figura del asilo diplomático, para que, posteriormente, se centre en un análisis más detallado del principio de inviolabilidad diplomática en el caso de estudio. Asimismo, se aplicará el método exegético con el objetivo de realizar una interpretación jurídica sistemática de las disposiciones relativas a los principios del derecho internacional y el del asilo diplomático. Y a su vez, se empleará el método comparativo para contrastar el caso de estudio con situaciones similares ocurridas en otros estados. Complementariamente, la investigación empleará la técnica de investigación documental, debido a que la doctrina y jurisprudencia

abordarán el alcance del principio de inviolabilidad diplomática y sus consecuencias jurídicas.

La investigación se desarrollará en dos secciones, la primera abordará el alcance jurídico del principio de inviolabilidad diplomática y el asilo diplomático conforme a lo establecido en convenios internacionales que recogen estas figuras. Y, la segunda, mediante el estudio de caso, base para determinar las consecuencias jurídicas que un Estado haya inobservado el principio de inviolabilidad diplomática.

## **Sección 1: Principio de Inviolabilidad Diplomática y el Asilo Diplomático**

### **1.1.Principios fundamentales del Derecho Internacional**

El Derecho Internacional es el conjunto de normas y principios descentralizados que rigen las relaciones entre los Estados u otros actores internacionales (Téllez, 2023, s.p.). En términos generales, el derecho internacional comprende varios principios fundamentales o constitucionales que dirigen las relaciones internacionales. Sin embargo, para la investigación en curso, resulta importante señalar que tiene relación directa con esta temática.

En primer lugar, el principio de inviolabilidad diplomática, que se encuentra contemplado en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, es la base fundamental de esta investigación, pues está dirigida a proteger en su totalidad la dimensión de una sede diplomática, como también a sus agentes diplomáticos y documentos ante intervención o vulneración ilegítima por parte de otros estados sin autorización previa.

Según la Carta de las Naciones Unidas está prohibido el uso de la fuerza o amenaza de fuerza “contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” (Carta de las N.U., 1945, art. 2 numeral 4). Entonces, el principio de abstención de uso de la fuerza inhibe a cualquier estado de aplicar la fuerza o la amenaza con el fin de lesionar territorio ajeno de manera desproporcionada por motivos de guerra. No obstante, la propia Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 51 manifiesta que es legítimo el uso de la fuerza cuando se trata de legítima defensa frente a una agresión ilegítima.

Por otro lado, el principio de igualdad soberana de los Estados sostiene la idea de respetar y reconocer la soberanía de los estados miembros sin importar su forma de determinación (Carta de las N.U., 1945, art. 2 numeral 1) teniendo en cuenta que, “dicho principio implicaba el derecho de cada Estado a establecer libremente, sin intimidación, ni injerencia exterior, la estructura política, social y económica que mejor conviniera a los intereses del pueblo” (Guerrero, 1987, p. 18). De ello se desprende que, cada Estado tiene soberanía en su propio territorio y lo que estuviese ubicado en territorio ajeno, así como en sus sedes diplomáticas.

De manera semejante, el principio de no intervención está muy ligado al principio de igualdad soberana de los Estados, pues sostiene que cada estado está en la libertad de conducir

sus asuntos internos y externos de la manera que crea conveniente y sin intervención de otros estados. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2 numeral 7 de la Carta de las Naciones Unidas y da por hecho que la jurisdicción interna de un país es asunto de cada estado. Así lo menciona Benadava (1989) al sostener que, “Los Estados tienen, pues, el deber de no intervenir en los asuntos que están dentro de la competencia de los demás: elección del sistema de gobierno, conducción de la política exterior, etcétera” (p.168).

Asimismo, el principio de solución pacífica de controversias es relevante para el mantenimiento de relaciones diplomáticas entre estados, pues procura que los países opten por medios pacíficos de solución de conflictos para resolver aquellos que se generen de las discrepancias entre los estados, con el fin de mantener la paz y seguridad internacional. Por ello, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33 enumera varios medios de arreglo pacífico, entre ellos, “la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y el recurso a organismos o acuerdos regionales” (Benadava, 1989, p. 171).

Y, por último, el principio de “pacta sunt servanda” o de cumplimiento de obligaciones consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que determina que los Estados deben cumplir de buena fe todas las obligaciones internacionales que se deriven de los tratados ratificados por ellos y el cumplimiento a las normas “ius cogens”, las cuales se refieren a “normas obligatorias para todos los sujetos del DIP y su validez no depende de su aceptación” (Guerrero, 2025, p. 63). De este modo, se protege la integridad de las obligaciones internacionales que todo estado debe cumplir obligatoriamente sin justificación alguna.

El contenido y aplicación de estos principios es de suma importancia respecto al mantenimiento de las relaciones diplomáticas entre estados. De igual modo, tales principios desempeñan un papel importante en el análisis del caso de estudio, para determinar si alguno o varios de ellos fueron vulnerados por parte del estado ecuatoriano en su actuación en la Embajada de México en Ecuador.

## **1.2.La inviolabilidad diplomática desde la perspectiva del derecho internacional**

Como ya se mencionó, la inviolabilidad diplomática es un principio fundamental del derecho internacional, así como, también es considerada como una las inmunidades diplomáticas dirigidas a los representantes extranjeros en territorio ajeno. Esto conlleva a determinar que la inviolabilidad diplomática forma parte de tales beneficios que son entregados

a los representantes extranjeros con el fin de facilitar y garantizar sus funciones en otro estado. Si bien la inviolabilidad diplomática se encuentra consagrada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, es fundamental destacar que, desde la antigüedad, el principio en cuestión garantizaba protección principalmente a los representantes enviados por los imperios en tierras lejanas, cuyo fin era mantener la paz entre imperios.

El principio de inviolabilidad diplomática cobra importancia en el derecho internacional, a partir de la creación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que recogió principalmente preceptos que regulan las relaciones diplomáticas, al igual que los derechos y deberes de los agentes diplomáticos. A juicio de Endara (1985) “Fue, en todo caso, la primera manifestación tangible de concretamiento convenido de los derechos y deberes que corresponden a los funcionarios diplomáticos” (p. 18). Es así como hoy en día la mayoría de los estados miembros de las Naciones Unidas, han ratificado tal convenio sometiéndose a su aplicación vinculante y obligatoria al momento de consolidar nuevas relaciones diplomáticas.

Este principio fundamental del derecho internacional ha sido tema principal de varias reuniones anuales de la OEA, espacio en el cual, los representantes de los estados han afirmado que:

[...] el estricto cumplimiento por parte de todos los Estados de las normas que regulan la protección, el respeto y la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares. Este principio es fundamental para el cumplimiento del derecho internacional como norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. (OEA, 2021, p. 3)

Finalmente, la inviolabilidad diplomática como base fundamental en el derecho internacional ha sido reconocida desde tiempos antiguos y fundamentalmente aceptada por los estados a partir de la consolidación de un marco jurídico que disponga la forma y aplicación de sus preceptos para mantener una convivencia pacífica y seguridad internacional.

## **1.2.1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961**

### ***1.2.1.1. Normativa referente al principio de inviolabilidad diplomática***

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es un instrumento jurídico internacional que regula las relaciones diplomáticas de los estados. De manera general, este cuerpo normativo recoge varias disposiciones que están encaminadas a proteger las sedes diplomáticas, documentos y agentes de la misión. Esto es que, “La inviolabilidad se extiende

tanto a los locales de la misión como a los agentes diplomáticos” (Benadava, 1989, p. 285). El autor reitera lo que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece en los artículos 22 hasta el artículo 31, dirigidos a proteger y regular la misión diplomática.

Como se ha mencionado, la Convención rechaza todo acto ilegítimo que atente la integridad de las sedes diplomáticas y los bienes corporales que lo integran, debido a que no sean objeto de medidas de ejecución (CVRD, 1961, art. 22). En este sentido, los documentos, archivos y la correspondencia oficial forman parte de los bienes corporales que constituyen las sedes diplomáticas (CVRD, 1961, arts. 24 y 27 numeral 2).

Ahora bien, la Convención en relación con los privilegios que recaen en los locales de la misión diplomática, establece:

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión. (CVRD, 1961, art. 23)

Bajo esta premisa, el local de la misión goza de protección y beneficios propios de su estatus jurídico internacional en función de ejecutar la misión de manera pacífica y sin intervención de terceros, tal como lo señala Endara (1985), “La inviolabilidad del local que ocupa la embajada o legación constituye uno de los derechos más aceptables y mejor fundados de los agentes diplomáticos” (p. 63).

Por otro lado, el estado receptor posibilitará que la misión diplomática se desempeñe de manera efectiva, lo cual garantizará que los miembros de la misión circulen en el territorio del estado receptor sin ninguna prohibición alguna (CVRD, 1961, arts. 25 y 26). Esto conlleva que el Estado receptor aplique medidas necesarias para el cumplimiento de la misión diplomática, principalmente para proteger la libre comunicación y circulación en territorio extranjero (CVRD, 1961, art. 27 numeral 1).

Por último, la Convención respecto a lo que concierne sobre el agente diplomático, plantea que:

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las

medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. (CVRD, 1961, art. 29)

Considerando que, la persona del agente diplomático es inviolable ante cualquier forma de detención o arresto, el principio en cuestión no se limita hasta la persona del agente diplomático, sino que, además, aplica a su residencia particular, sus documentos, valija y correo diplomáticos (CVRD, 1961, art. 27 y 31).

Adicionalmente, la CVRD determina que los agentes diplomáticos comprenderán inmunidad de jurisdicción, civil, administrativa y penal, salvo que el asunto sea de naturaleza personal del embajador y no por razón de la misión diplomática (CVRD, 1961, art. 31 numeral 1). Además, "El agente diplomático no está obligado a testificar" (CVRD, 1961, art. 31 numeral 2). Y, por último, la Convención realiza una aclaración relevante debido a que el estatus de inmunidad en el Estado receptor no exonera de la jurisdicción de su propio Estado de origen (CVRD, 1961, art. 31 numeral 4).

En síntesis, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas garantiza la protección de los principales sujetos y objetos participantes en el ejercicio de la misión diplomática, con el fin de mantener relaciones internacionales pacíficas y bajo el orden de los preceptos establecidos en la CVRD.

### ***1.2.1.2. Inviolabilidad de sedes diplomáticas***

La sede diplomática o también conocida como locales de la misión no serán objeto de cualquier acto de inviolabilidad que atente contra la soberanía del estado acreditante sin consentimiento del agente oficial de la misión. En palabras de Benadava (1989):

Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no pueden penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. El estado receptor tiene la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger tales locales contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. (p. 286)

De la misma manera, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, dispone que "Los locales de la misión son inviolables" (CVRD, 1961, art. 22). Resulta lógico, que el establecimiento físico de un país extranjero en territorio ajeno sea objeto de protección del derecho internacional, con el fin de garantizar la seguridad y soberanía a los estados acreditantes y consolidar relaciones diplomáticas sólidas.

Sin embargo, desde el punto de vista de Gómez de la Torre (1968) “Se entiende que esta inmunidad no impide que en un caso de incendio los bomberos acudan a pagar el fuego aún sin consentimiento del Jefe de la Misión o casos parecidos” (p. 341). En este sentido se comprende que este principio si contempla ciertas excepciones por las cuales se puede acudir de manera proporcionada a interrumpir en una embajada, pues está fuera de su voluntad garantizar la vida de los funcionarios diplomáticos en casos de fuerza mayor.

Como se ha dicho, los bienes corporales que forman parte de la sede diplomática también gozan de protección frente a cualquier medida de ejecución que obstaculice la misión diplomática; y, por consiguiente, la inviolabilidad de espacios que se consideran sagrados en el derecho internacional daría como resultado a la vulneración de normas y principios base del derecho.

### ***1.2.1.3. Inviolabilidad de archivos y documentos de la misión***

De acuerdo con el artículo 24 de la CVRD, sostiene que los documentos y archivos que formen parte de la misión diplomática son inviolables, sin perjuicio de la forma y lugar donde se encuentran. Evidentemente, los estados receptores deben abstenerse de apropiarse de documentos o archivos que no son de conocimiento público, y, por lo que, la soberanía de cada estado se vería transgredida y las repercusiones jurídicas internacionales podrían acarrear un difícil escenario de consecuencias jurídicas graves.

De hecho, Benadava (1989) sostiene que, “Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución” (p. 286). En función de lo planteado, se reitera que ningún local de la misión, y lo que integrase virtual o físicamente, podría ser objeto de algún tipo de medida de ejecución, ya que, se estaría atentando contra este principio de inviolabilidad diplomática.

En este sentido, se puede concluir que todos los bienes corporales, tales como documentos, archivos y correspondencia diplomática que tengan una relación directa con el resultado de la misión diplomáticas, son inviolables y no aceptan ninguna excepción alguna. De este modo, tales bienes gozan de una protección especial por parte del derecho internacional.

#### ***1.2.1.4. Inviolabilidad del agente diplomático***

De manera general, el artículo 27 de la CVRD, establece que los agentes diplomáticos gozarán de protección de tal instrumento, de manera que los estados receptores no podrán violar su calidad como persona, así como su residencia particular. Sin embargo, como antecedente jurídico de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, está la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos emitida en 1928, en la que se estableció que “los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes [...]” (Convención de La Habana, 1928, art. 14).

Cabe considerar, por otra parte, que, en la edad Media, los embajadores eran un claro ejemplo de expresión de soberanía de los estados, pues eran aquellos que ejercían funciones propias respecto a sus funciones diplomáticas, aunque su protección no se veía expresada en inmunidades y privilegios que, hoy en día se contemplan en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas.

En efecto, “Montesquieu (s.f.) sostenía que: Los Embajadores son la palabra del soberano que los envía, y esta palabra desde ser libre. Ningún obstáculo ha de impedirles actuar. Si pudieran ser castigados por crímenes; podría imputárselas deudas, si pudieran ser arrestados por deudas” (citado por Gómez de la Torre, 1968, p. 339). Cabe decir que, si bien el principio de inviolabilidad del agente diplomático era considerado importante en aquel tiempo, su protección era precaria y sin ninguna regulación en sus funciones.

#### **1.2.2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963**

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es la base principal de las relaciones consulares entre los estados. Tal instrumento jurídico regula el funcionamiento, inmunidades y privilegios de que gozan los locales consulares y sus agentes. Como bien se ha mencionado, el objeto que regula el tratado son las relaciones consulares, las cuales están encaminadas principalmente a proteger los intereses de sus ciudadanos en territorio extranjero a través de sus oficinas consulares.

La Convención en cuestión fue adoptada en 1963 y ratificada por 182 estados, entre ellos México, España y Ecuador. De hecho, la Convención ya mencionada también aborda el principio de inviolabilidad de sus oficinas consulares, documentos y archivos, así como la inviolabilidad de sus agentes consulares.

Hay que resaltar que, las embajadas y consulados son la pieza clave para representar los intereses de los estados en la comunidad internacional, de modo que, el asentamiento de sus locales en diferentes partes del territorio del estado receptor suele ser variada. No obstante, es preciso mencionar que, en algunos estados, debido a la ausencia de establecimientos consulares distribuidos en distintas ciudades del país receptor, tanto los locales diplomáticos y las oficinas consulares suelen operar conjuntamente en la misma sede, aunque cada uno cumple funciones distintas y garantizando los intereses de su estado y sus ciudadanos.

En suma, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares juega un papel fundamental y dinámico en la protección de los intereses particulares de ciudadanos de los ciudadanos de un Estado que residen en un país extranjero, así como también protege a sus locales, documentos y al miembro consular.

#### ***1.2.2.1. Normativa referente al principio de inviolabilidad***

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares aborda el principio de inviolabilidad diplomática desde un punto de vista similar al de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. En efecto, la Convención ya mencionada determina que los estados están obligados a observar el principio de inviolabilidad que gozan los locales consulares y lo que comprende de aquellos, extendiéndose tal privilegio hasta los funcionarios consulares. A criterio de la profesora “Eileen Denza (2014), anota que se trata de un estatus otorgado a locales, personas o bienes físicamente presentes en el territorio de un Estado soberano pero que no están sujetos a su jurisdicción en sentido ordinario”. (Citada por González, 2024, p. 249)

En relación con la inviolabilidad de los locales consulares, la Convención en cuestión determina que” los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo” (CVRC, 1963, art. 31 numeral 1). De acuerdo con este criterio, ningún miembro del Estado receptor podrá penetrar las instalaciones del local consular sin consentimiento del jefe de misión.

Es importante señalar que, a diferencia de los locales diplomáticos, la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece la excepción a tal prohibición. Únicamente en casos de incendio o de calamidad que coloque en peligro a los funcionarios consulares se deberá tomar medidas de protección, por lo tanto, este principio queda sin efecto alguno (CVRC, 1963, art 1 numerales 2 y 4).

De manera semejante, el artículo 33 de la Convención ya mencionada garantiza que los archivos y documentos pertenecientes a la misión consular serán inviolables, a pesar del lugar donde se encuentren ubicados. Dicho de otro modo, los documentos y archivos de la misión consular es el resultado de toda la actividad que desempeñan los funcionarios en el ejercicio de garantizar los intereses de sus ciudadanos en territorio ajeno.

Por otro lado, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con las inmunidades que les corresponde como funcionarios consulares, determina que “Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente” (CVRC, 1963, art. 41 numeral 1). Por disposición general, la libertad personal del funcionario consular no podrá ser limitada, a menos que se trate de un delito grave y que la autoridad judicial competente se disponga la detención del funcionario. En este sentido, se observa que la situación personal del funcionario consular no goza de una inviolabilidad absoluta, a diferencia de la que se reconoce al agente diplomático.

En conclusión, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares responde al principio de inviolabilidad en un sentido estricto respecto a los bienes corporales que forman parte de la misión consular, tales como los locales consulares, documentos y archivos consulares. No obstante, la situación del funcionario consular se funda en el principio general de inviolabilidad personal, pero este principio no es absoluto, pues admite excepciones cuando se tratase de delitos graves en la que la libertad personal del funcionario debe ser limitada, así como por decisión judicial.

### **1.2.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969**

El derecho internacional comprende un sistema de fuentes primarias y secundarias, que se compone por tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional. Adicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia que desarrollen los expertos académicos en materia de derecho internacional, así como los pronunciamientos y decisiones de órganos de justicia internacional.

Bajo esta perspectiva, el marco jurídico que regula la creación, modificación, aplicación, interpretación y terminación de los tratados internacionales es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados emitido en 1969, la misma que ha sido ratificada por 116 países, los cuales se obligan a sus efectos vinculantes. La Convención ya mencionada es

relevante en materia de tratados internacional, debido a que es el cuerpo normativo que comprenden en su totalidad los matices que debe cumplir un tratado hasta llegar a su inexistencia legal.

### ***1.2.3.1. Principio de pacta sunt servanda***

Este principio, se entiende como el deber de los estados de cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, en otras palabras, lo pactado es ley para las partes. Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados y tiene como fin que los estados cumplan sus obligaciones internacionales entre Estados y otras organizaciones internacionales, de modo que el tratado celebrado obliga a las partes a su cumplimiento de buena fe. Además, se debe considerar que el principio en cuestión fue incorporado en la Carta de Naciones Unidas, así Guerrero (2025) afirma que “Este principio, además de ser un elemento objetivo para medir el cumplimiento de un tratado, permite asegurar la relación con el derecho interno” (p. 78).

El elemento de la buena fe o también conocido como “bona fide” que forma parte del principio de pacta sunt servanda, establece una conexión entre la aplicación e interpretación de los tratados, esto es que, un tratado internacional debe ser aplicado e interpretado de buena fe y perseguir un objetivo o fin de creación. En este contexto, Guerrero (2025) señala que “La Corte Internacional de Justicia indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe” (p. 79). Resulta claro que, por norma general todo acuerdo que es celebrado entre dos o más sujetos internacionales se someten al cumplimiento obligatorio del tratado y sus efectos vinculantes.

El efecto vinculante y obligatorio que proyectan los tratados internacionales responde a la función principal de que Estados y sujetos internacionales están sometidos ante el derecho internacional. Debe recordarse que, en el derecho internacional, la falta de un órgano universal que inspeccione el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados convierte a los propios Estados en inspectores del cumplimiento de sus obligaciones como tal. A criterio de Guevara (2013):

El correcto funcionamiento de las relaciones bilaterales y multilaterales se fundamenta en el cumplimiento de las obligaciones convencionales que los Estados adquieren, lo antes indicado sucede porque el sistema internacional carece de coerción para los Estados a cumplir con los tratados y resoluciones que aceptan, siendo la mejor opción la presión diplomática, todo se origina en la necesidad de confiar en que los Estados cumplan con sus obligaciones adquiridas en base al pacta sunt servanda [...]. (citado por Macanchi y Morales, 2023, p. 5)

Como se ha planteado en párrafos anteriores, los estados son los que vigilan, verifican y regulan que las normas internacionales, se apliquen de manera correcta en su propio ordenamiento jurídico interno. Por ello, esta premisa va más allá de que los estados cumplan con las obligaciones que se derivan de los tratados internacionales, pues se trata de un asunto de confianza que los estados están llamados a establecer para así mantener relaciones pacíficas y de mutua confianza entre países.

### **1.3.El Asilo Diplomático desde el enfoque del derecho internacional**

El asilo en sentido general es un derecho humano recogido por varios instrumentos internacionales que buscan garantizar la protección de la persona en situaciones de vulnerabilidad, sin precisar si corresponde lo dispuesto en su texto también a los diferentes tipos de asilo.

El instrumento internacional que regula el asilo diplomático es la Convención de Caracas sobre el Asilo Diplomático de 1954. No obstante, no fue la primera manifestación del asilo diplomático en el derecho internacional. Pues, los antecedentes normativos de la Convención de Caracas sobre el Asilo Diplomático desarrollaron el “derecho al asilo” en diversos instrumentos jurídicos, tales como, el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, el cual reconocía el asilo por motivos políticos. Posterior al reconocimiento en dicho instrumento internacional, en materia de tratados, la Convención de la Habana de 19228, fue el primer instrumento jurídico que reguló la concesión del asilo.

El Asilo Diplomático es una institución del derecho internacional que protege la vida e integridad de las personas que en sus países de origen están siendo perseguidos por motivos políticos. En palabras de Ramírez (2012), el asilo diplomático es entendido como:

[...] un refugio temporal en los locales diplomáticos, al amparo del principio convencional de la absoluta inviolabilidad de las representaciones diplomáticas, ante el Estado donde se produzca la persecución de personas o grupos cuya vida, libertad o integridad se encuentren grave e injustificadamente amenazadas. (p. 86)

En este sentido, el asilo diplomático demuestra que, en la práctica, la inviolabilidad diplomática es el punto clave para una correcta aplicación del asilo. De esta manera, es que Helfant (1947) considera que “Los dos principios que han sido fundamento del asilo, han estado en relación con la sanidad e inviolabilidad del lugar en que se concedía o con respecto a la persona que lo otorgaba” (p. 99).

Como se indicó anteriormente, el asilo diplomático tiene una estrecha relación con el principio de inviolabilidad diplomática, ya que se garantiza que el lugar en el que permanecerá la persona es inviolable al punto de que los estados deben respetar lo dispuesto por el derecho internacional. En este sentido, durante una sesión de la OEA, realizada en el año 2021, varios ministros de estados reflexionaron sobre la inviolabilidad diplomática y su relación con la figura del asilo diplomático, dando lugar a que el ex relator del Comité Jurídico Interamericano, Crespo (2021) manifestara que:

Una persona que se siente perseguida por su Estado o por un tercer Estado, busca asilo en los locales de esa misión diplomática porque son inviolables, ya que de otra manera no tendría ningún sentido acogerse a la protección de otro Estado si es que dicha misión diplomática pudiera ser objeto de la intervención del Estado territorial. (p. 7)

En relación con el proceso evolutivo del asilo diplomático, es pertinente mencionar que su práctica inició en Europa, donde varios países negaban la autenticidad de esta institución, por lo que su práctica fue desapareciendo en el tiempo. A raíz de este suceso, en el siglo XIX, el asilo diplomático se trasladó a América Latina, dando lugar a que se convierta en una práctica consuetudinaria en el sistema regional, pero con ciertas limitaciones. La principal razón por la que el asilo diplomático desempeñaba un papel relevante en materia de asilo, radicaba en que América Latina se encontraba experimentando periodos de golpes de estado y conflictos internos, lo cual, conllevó a que varios precursores de los movimientos liberales buscaran protección de su vida en un territorio ajeno.

Desde luego, varios tratadistas concuerdan que “El asilo diplomático se empieza a otorgar por costumbre y después esta práctica consuetudinaria se plasma en Instrumentos escritos y Convenciones, específicamente en América Latina”. (Moran, 1987, p. 26). A pesar de que se encuentre consagrado en varios instrumentos internacionales, su aceptación internacional depende discrecionalmente de la voluntad de los estados.

Lo particular del asilo diplomático es que se diferencia de otras figuras del derecho humanitario como el refugiado en su forma de concederlo y su temporalidad. De manera general, autores como Morán (1987) consideran que “El asilo diplomático es un derecho” (p.55), fundamentándose en que varios instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), en relación con el derecho de asilo, determina que:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales. (CADH, 1969, art. 22)

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a requerir asilo en situaciones de persecución, cualquier persona tiene derecho a buscar asilo en cualquier país (DUDH, 1948, art. 14). La Constitución de la República del Ecuador, en relación con el derecho del asilo dispone “Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos [...]” (CRE, 2008, art. 41). En efecto, la norma constitucional ecuatoriana reconoce y garantiza el derecho de asilo en concordancia con lo determinado en los instrumentos internacionales que regulen y desarrollen este derecho de manera regional.

Por otro lado, el derecho internacional contempla tres aspectos que dan lugar a que el asilo diplomático sea concedido por los estados a las personas que buscan asilo en su territorio. En primer lugar, que el asilo diplomático únicamente se extiende hasta los locales de la misión diplomática del país que lo concede. En segundo lugar, el principio de inviolabilidad del que gozan las sedes diplomáticas para garantizar la protección efectiva del perseguido. En tercer lugar, el deber de los estados de garantizar el derecho al asilo considerado como un derecho humano protegido por tratados internacionales.

Resumiendo lo planteado, el asilo diplomático desde la perspectiva del derecho internacional es una institución que surgió por motivos de protección de personas perseguidas por compartir ideales políticos distintos a los que se promulgaban en la sociedad. De este modo, la necesidad de buscar una institución del derecho internacional para proteger su vida ante una persecución política fue necesaria y urgente en América Latina. Por ello, el derecho internacional estableció un vínculo jurídico inquebrantable para proteger a la persona y sus derechos, a lo que se denomina el principio de inviolabilidad.

### ***1.3.1. Análisis de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954***

Como ya se mencionó, el instrumento internacional que regula lo que respecta al asilo diplomático es la Convención de Caracas sobre el Asilo Diplomático de 1954 que entró en vigor el 29 de diciembre de ese año, y fue ratificada por 14 países, entre ellos Ecuador, Bolivia y México. La Convención en su artículo 1 determina que el asilo diplomático será otorgado únicamente en legaciones, entendiéndose como una representación diplomática en otro país,

así como como navíos de guerra, campamentos militares e incluso la sede de una misión diplomática a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

El hecho de que el asilo diplomático no sea reconocido por todos los estados, obedece a que la propia Convención de Caracas determine que “Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega” (Convención de Caracas, 1954, art. 2). Bajo esta lógica, la norma es muy flexible al otorgar la facultad a los estados de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud del asilo. Incluso, queda a disposición de los estados de decidir si exponen o no las razones por las cuales rechazan una solicitud de asilo diplomático. Esto ratifica lo expuesto en el punto anterior acerca de la discrecionalidad que tiene los estados para reconocer el asilo diplomático.

El artículo 3 de la Convención de Caracas es uno de elementos trascendentales de esta investigación, ya que establece una condición especial que prohíbe a cualquier perseguido solicitar asilo. En efecto, la Convención menciona que:

Artículo III.- No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior, que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega. (Convención de Caracas, 1954, art. 3)

Si bien, el asilo diplomático es una vía de protección para personas comunes que se encuentran en persecución política, esta institución no representará una vía para evadir la ley de su país de origen. Esto responde a un criterio razonable respecto a que ninguna ley puede ser creada con fines ilegítimos, pues se estaría cayendo en el error de exonerar la responsabilidad penal a personas que han atentado contra el orden social de un estado. De esta manera, el artículo mencionado señala el deber que como estado asilante debe tomar en consideración al momento de aceptar una solicitud de asilo de una persona en condición de procesado en su país de origen.

En este mismo sentido, la Convención de Caracas es muy rigurosa al determinar que el Estados asilante es el encargado de calificar la naturaleza del delito políticos o las razones de la persecución que alega el solicitante (Convención de Caracas, 1954, art. 4). Para comprender mejor, es pertinente determinar a que son delitos políticos, a juicio de Gual (2004), “aquellos

que establecen un castigo para quienes se enfrenten con el Gobierno de turno con el propósito de derrocarlo y de cambiar el régimen legal vigente buscando mayor justicia social.” (p. 201). Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la calificación de un delito como político dependerá del criterio unilateral del estado receptor, quien interpretará que conductas constituyen delitos políticos. Esto implica que los ideales políticos influyen en dicha decisión.

De manera semejante, la Convención establece una condición sine qua non que debe justificar el Estado asilante al momento de conceder el asilo. Esto se refiere a que se aceptará al asilado si su situación se considera como un caso de urgencia. Así, la Convención de Caracas determina que:

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado. (Convención de Caracas, 1954, art. 5)

Siguiendo este criterio, el artículo resalta la naturaleza excepcional y temporal del asilo, en la medida de que su propósito principal es salvaguardar la vida, libertad e integridad personal. De esta forma el asilo diplomático es un medio para equilibrar la soberanía estatal y la protección de los derechos fundamentales. En este mismo sentido, la Convención, además, promueve un procedimiento claro y respetuoso entre estados para gestionar la concesión del asilo diplomático, asegurando que las decisiones sean reconocidas y válidas en la comunidad internacional.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los artículos 11 y 12 de la Convención de Caracas son similares en su contenido, ya que en ambos artículos establecen que el estado territorial está en la obligación de otorgar un salvoconducto y las garantías necesarias para que el asilado pueda salir del país de forma segura.

Adicionalmente, la Convención de Caracas asegura que el estado asilante cumpla con las garantías que debe comprender el asilado en el momento de su traslado al exterior, cuando en el artículo 13 contempla que “Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino”. Resulta lógico que, la cooperación entre ambos estados es clave para asegurar un traslado seguro y sistemático.

De la misma manera, la Convención es precavida al momento de determinar que el estado asilado no será imputado por ninguna acción, si el proceso de asilo se prolonga por dos

factores. En primer lugar, el estado asilante prolonga el proceso del asilo debido a que la información dada por el estado territorial está siendo analizada para determinar si es válido el asilo. En segundo lugar, el asilo se extenderá por circunstancias que pongan en peligro al asilado durante su trayecto a un país extranjero (Convención de Caracas, 1954, art. 14).

Es importante señalar que, si bien el estado asilado y el estado territorial debe cumplir con todas las garantías para efectuar un correcto proceso de traslado, tal deber se extiende hacia los estados parte de esta convención, de manera que, el tránsito será autorizado por tales estados siempre que se justifique la aceptación del asilo.

Por otro lado, la Convención de manera implícita hace alusión al principio de no devolución, refiriéndose a que un asilado sea no podrá ser devuelto a su país de origen sin su consentimiento. Así es como el artículo 17 de la Convención lo detalla:

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado. La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días. Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante. (Convención de Caracas, 1954, art. 17)

Se puede afirmar que, los estados están limitados a no devolver al país de origen al asilado, sin voluntad expresa, incluso si el estado territorial solicita la extradición, lo cual refleja un compromiso del estado asilante de proteger fundamentalmente la seguridad y derechos del asilado durante el proceso de asilo. Al mismo tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) reconoce que:

Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo. (párr. 438)

Este pronunciamiento de la Comisión IDH, subraya la relevancia del principio de no devolución en materia de asilo, garantizando que los derechos fundamentales del asilado sean quebrantados por tal decisión del estado asilante.

Como se ha planteado en este análisis, el asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad por parte de los estados. Es así como la Convención en su artículo 20 expresa que “El asilo

diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo”. En un sentido amplio, el asilo diplomático es considerado como un mecanismo de protección humanitaria, sin embargo, su aceptación como derecho absoluto y obligatorio está sujeto a la reciprocidad del estado.

En conclusión, el asilo diplomático se fundamenta en la facultad de los estados de otorgar protección a cualquier persona, sin distinción de nacionalidad u otras particularidades, cuando sus derechos fundamentales están siendo amenazados por persecución política. Sin embargo, el proceso de otorgar asilo diplomático viene acompañado de responsabilidades recíprocas entre el estado asilante y el estado territorial para así garantizar un traslado seguro y digno del asilado. Así también, es necesario resaltar que esta institución del derecho internacional presenta limitaciones que colocan al asilado en una situación de vulnerabilidad continua, evidenciando la necesidad de fortalecer el desarrollo normativo del asilo diplomático.

### ***1.3.2. Opinión Consultiva OC-25/18 de la Corte IDH sobre la institución del Asilo***

La República del Ecuador, en el año 2016, solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva respecto al tema sobre “la institución de asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación” (Corte IDH, 2016, p. 3). Hay que considerar que la Corte IDH tiene facultades de consulta con el fin de desarrollar el contenido y aplicación de los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos en la normativa interna de cualquier estado que ha ratificado la CADH.

Los motivos principales que originaron esta consulta por parte del estado ecuatoriano se basaron en los siguientes aspectos. En primer lugar, el Ecuador interpreta que el reconocimiento del derecho de asilo está sujeto a la voluntad y normas del estado asilante, como también en conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales relacionado a la materia de asilo.

En segundo lugar, el Estado ecuatoriano plantea que el asilo en sus diversas modalidades, tales como asilo diplomático, territorial y refugiado, tiene validez universal debido a que es un requisito sine qua non del principio de no devolución, en la medida que la persona asilada no sea devuelta al lugar donde su vida, integridad y libertad estaría en peligro por motivos de política, nacionalidad, religión, entre otras. En este sentido, la Corte IDH (2016) en la opinión consultiva concluyó lo siguiente:

[Conforme a lo anterior, para Ecuador t]odas las formas de asilo tienen [...] validez universal, siendo esta condición la inevitable consecuencia de la universalidad que en derecho tiene el principio de no devolución, cuyo carácter absoluto cubre por igual al asilo concedido en virtud no sólo de una convención universal, sino de un acuerdo regional o del derecho interno de un Estado. (p. 4)

En tercer lugar, el Ecuador manifiesta que su norma suprema reconoce el derecho de buscar asilo y el derecho de buscar refugio, generando que el Ecuador ratificase varios Convenios en materia de asilo, tales como la Convención de Asilo Diplomático de 1954, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, Convención de Asilo Político de 1933, entre otros.

En función de los motivos expuestos, el Ecuador en el año 2016 presentó una solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH, en la cual planteó varias interrogantes que abordan el derecho de asilo en circunstancias en que si un estado que no forma parte de ninguna de las convenciones sobre asilo puede impedir que otro Estado entregue a una persona asilada al lugar donde su vida estaría en peligro, alegando que se debe por diferencias jurídicas o éticas y a su vez vulnerando el principio de no devolución. Además, el estado ecuatoriano cuestiona que, si un estado puede negar o revocar el estatus de asilo diplomático de una persona por denuncias políticas, incluso si esta actuación vulnerase derechos humanos y el principio de no devolución.

La Corte IDH establece diferencias notorias sobre los diversos modelos del asilo. Desde el punto de vista de la Corte IDH (2016), el asilo en sentido estricto o asilo político es:

(L) la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos. (p. 23)

En contraste con el asilo político, la institución del asilo diplomático está centrada en la protección que un estado brinda a una persona en sus sedes diplomáticas u otras legaciones, que, por persecución política, ponen en peligro su vida y otros derechos fundamentales.

Paralelamente, el asilo bajo el estatus de refugiado suele entenderse como la protección a las personas que por diversos motivos, no solo políticos, deciden buscar refugio fuera de su país de origen. Hoy en día, el estatus de refugiado también se lo aplica en situaciones en que las personas huyen de su país, debido a que “han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Corte IDH, 2016, p. 24).

Ahora bien, la Corte IDH señala que de manera particular el asilo diplomático surgió alrededor del siglo XV y XVI, con el nacimiento de las naciones-estados y la instauración de la diplomacia en Europa. Es así como, se asentaron las primeras embajadas y legaciones en territorio extranjero, que conllevó a que el derecho internacional toma un papel importante para proteger tales locales diplomáticos y lo que forma parte de este.

Como se ha mencionado reiteradamente, el asilo cobra relevancia en América Latina como resultado de dos fenómenos relevantes que fueron sustentados en el Caso Haya de la Torre, en el que se determinó que:

La institución del asilo en América nació como resultado de la coexistencia de dos fenómenos que se derivan del derecho y la política: por un lado, del poder de los principios democráticos, del respeto al individuo y a la libertad de pensamiento; y por otro, a la frecuencia inusual de revoluciones y luchas armadas que pusieron en peligro la seguridad y la vida de las personas del bando perdedor. (Corte IDH, 2016, p. 27)

En efecto, América Latina sufrió varios cambios políticos en sus épocas revolucionarias, de modo que las personas que perseguían fines políticos e ideológicos para conseguir un cambio en el gobierno se sometían a un peligro constante de su vida, y por tal, el asilo fue la figura idónea para proteger a la persona ante persecuciones políticas.

En este mismo sentido, la Corte IDH resalta que un estado no puede justificar su actuación ilegítima de incumplir el principio de inviolabilidad diplomática si es que el estado presume que el otro estado está haciendo un uso indebido de los locales de la misión diplomática contrarias a las leyes locales o resguardando prolongadamente al asilado en dichas localidades diplomáticas. De esta manera, se reitera el cumplimiento a rigor del principio de inviolabilidad diplomática sin ninguna excepción alguna.

No cabe duda de que, el asilo diplomático debe ser entendido desde una perspectiva amplia, en la que no solo se limite a ser un derecho reconocido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que su reconocimiento plantea relaciones diplomáticas estables y sólidas entre los estados. Tal como la Corte IDH (2016) menciona en la opinión consultiva OC-25/18:

[...] el asilo diplomático no puede concebirse exclusivamente desde su dimensión jurídica, sino que tiene otras implicancias, toda vez que existe una interacción entre el principio de la soberanía del Estado, las relaciones diplomáticas e internacionales y la protección de los derechos humanos. (p. 37)

Por último, la Corte IDH enlaza el principio de no devolución como pilar fundamental de la institución del asilo, pues el asilo al ser considerado como un derecho, adquiere un estatus absoluto, en la medida que su protección por los estados debe ser efectiva y no contraria a los derechos humanos. Bajo esta lógica, el asilo se convierte en una “norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens*” (Corte IDH, 2016, p. 59). Por consiguiente, la Corte estima que este principio va más allá del ámbito jurídico de respetar lo dispuesto en los instrumentos internacionales, sino que su propósito es imponer obligaciones positivas a los estados para proteger a la persona en situación de vulnerabilidad.

En conclusión, la Corte IDH a través de su opinión consultiva establece que el derecho a buscar y recibir asilo en el Sistema Interamericano es un derecho humano que protege a la persona, sin condición alguna, frente a situaciones de discriminación de diferente índole en su país de origen. No obstante, la Corte IDH hace una aclaración relevante a los estados referente al asilo diplomático, el cual no está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que su reconocimiento está sujeto a otros cuerpos normativos internacionales que facultan al estado de conceder o negar el asilo sin argumentación obligatoria. Además, el principio de no devolución constituye una norma *ius cogens* del derecho internacional, lo que implica que su aplicación es universal y obligatoria para todos los estados, con el fin de garantizar condiciones óptimas para la protección personal de toda persona que goza de un estatus de asilo.

## **Sección 2: La inviolabilidad diplomática y el caso de la Embajada de México en Ecuador**

### **2.1. Casos emblemáticos en relación con el principio de inviolabilidad diplomática**

A lo largo de los años, innumerables conflictos entre Estados han suscitado el desarrollo de precedentes que han incorporado nuevos criterios para que órganos internacionales como la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) establezcan la responsabilidad internacional por hechos ilícitos por parte de los Estados. Respondiendo a la problemática en cuestión, se ha seleccionado dos casos con relevancia internacional que han establecido pautas para analizar las consecuencias jurídicas internacionales en relación con el incumplimiento del principio de inviolabilidad diplomática en el derecho internacional contemporáneo.

En este contexto, se debe puntualizar que los dos casos en cuestión plantean visualizar de manera análoga la relevancia del principio de inviolabilidad diplomática y a su vez, como factor circunstancial, el asilo diplomático, desde una perspectiva internacional y su reconocimiento en los Estados parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. De esta manera, cada caso trazará un panorama más general y ejemplificativo para comprender de manera más sólida y concreta las consecuencias jurídicas que se despliegan del incumplir obligaciones internacionales de índole imperativo.

#### **2.1.1. Asalto a la embajada de Estados Unidos en Teherán**

El conflicto suscitado entre Estados Unidos e Irán en 1979 ha sido considerado por la comunidad internacional como un caso ejemplificativo de inobservar instrumentos internacionales por parte de los Estados a consecuencia de defender su soberanía y orden público. En efecto, las actuaciones por parte del gobierno iraní dejaron en evidencia las consecuencias jurídicas internacionales que devienen de las actuaciones ilegítimas, violentas y abusivas para el derecho internacional, inclusive hacia los funcionarios diplomáticos que prestan servicio a su país en territorio extranjero. Por lo tanto, es relevante profundizar en los antecedentes que incitaron a los estudiantes iraníes a cometer infracciones graves contra la embajada de Estados Unidos en Teherán.

De acuerdo con BBC Mundo (2013) sostiene que los conflictos internacionales entre Estados Unidos e Irán iniciaron en 1951, cuando el primer ministro iraní, Mohhamad Mosaddeq, junto con el Parlamento emprendieron su idea de nacionalizar el petróleo. No

obstante, tal medida significó un gran descontento a Estados Unidos y otros países que participaban en el área petrolera. Es así como, dos años más tarde, los servicios de inteligencia británica y estadounidense desarrollan a cabo la Operación AJAX, que tuvo como fin derrocar al primer ministro Mohhammad, la cual tuvo éxito con la detención del primer ministro iraní.

En 1963, el desafío del nuevo gobierno en pie se centraba en cumplir con las exigencias que el pueblo iraní demandaba a su gobernante. Tal es que el régimen del Shá Mohhamed Reza Pahlavi pone en marcha su plan de modernización en varios sectores como el económico y político, que posteriormente se lo denominó como “La Revolución Blanca”. Estas reformas incitadas por el gobierno de Shá Mohhamed fueron objeto de rechazo por parte del sector conservador del pueblo, pues argumentaban que las reformas perseguían valores occidentales que amenazaban la extinción de sus valores y su cultura islámica (Concepción y Castro, 2021).

A inicios del año 1979, el régimen del Shá Pahlavi no resistió a las demandas de los sectores conservadores, lo que dio lugar al fin de el régimen del Shá y, que este huyera al exilio. Bajo las circunstancias que el país se encontraba, en palabras de Concepción y Castro (2021) el movimiento opositor a cargo de Ruhollad Jomeini optó por plantear medidas drásticas y opresivas ante cualquier intervención occidental en asuntos internos del país.

Dado que el nuevo régimen conservador rechazaba toda actuación occidental en relación con su orden público, esa medida no era suficiente para el pueblo iraní, aún más cuando Estados Unidos había ayudado al antiguo Shá a realizarse un tratamiento médico en su territorio. Evidentemente, tal decisión no fue tomada de manera amistosa por parte del gobierno iraní, que consecuentemente desató unos de los acontecimientos más mediáticos de ese año, lo que se conoce ahora como el asalto a la embajada de Estados Unidos ubicada en Teherán (Dante y Alvarado, 2002).

Los acontecimientos ocurrieron el 4 de noviembre de 1979, cuando un gran número de manifestantes ingresaron de manera ilegítima y arbitraria a la sede diplomática del gobierno estadounidense en la ciudad de Teherán y tomando como rehenes a los miembros de la misión diplomática. De manera análoga, los consulados estadounidenses ubicados en otras ciudades del país fueron igualmente invadidos por manifestantes. (Concepción y Castro, 2021)

Como señala Dante y Alvarado (2022) en su investigación sobre los hechos ocurridos, durante la incursión de los manifestantes, varios documentos y archivos pertenecientes a la misión diplomática fueron eliminados dejando sin rastro de información restringida y

confidencial. No obstante, la situación cada vez fue más compleja tras el anuncio del Ministerio de Asuntos Exteriores de Irán sobre la restricción de salida de los miembros diplomáticos estadounidenses de la embajada (Concepción y Castro, 2021). De acuerdo con el gobierno iraní, la prohibición de salida de los rehenes estadounidenses tenía como fin que Estados Unidos entregara al antiguo Shá al gobierno iraní. (Dante y Alvarado, 2002)

Como sostiene Concepción y Castro (2021), la negación absoluta de negociar la libertad del cuerpo diplomático se extendió durante los meses subsiguientes, a pesar de los constantes intentos de negociación por parte del gobierno de EE. UU., y del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quienes solicitaron la liberación de los rehenes.

A finales del mes de noviembre del año 1979, Estados Unidos llevó la controversia ante la Corte Internacional de Justicia en relación con la violación de diversas obligaciones internacionales por parte del gobierno de Irán. La Corte admitió el caso y dictaminó medidas provisionales que correspondían a la liberación de manera inmediata de los rehenes y reestablecer la paz. Durante los siguientes meses, el gobierno iraní se negó a cualquier intromisión de organismos exteriores (Concepción y Castro, 2021).

En abril de 1980, el conflicto llega a su punto de inflexión, cuando el presidente estadounidense, Jimmy Carter decide romper toda relación diplomática con Irán, anunciando el retiro del cuerpo diplomático iraní del país (Concepción y Castro, 2021). En efecto, el 24 de mayo de 1980 la CIJ emite su sentencia de fondo sobre la controversia entre ambos estados y determinó la responsabilidad internacional del estado iraní por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de las convenciones vigentes entre Estados Unidos e Irán.

En definitiva, el 19 de enero de 1981, el conflicto concluye con la firma de la “Declaración del gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia” y la “Declaración de la República Democrática y Popular de Argelia sobre el establecimiento de quejas por el Gobierno de Estados Unidos de América y el de Irán” (Concepción y Castro, 2021). En este mismo contexto, Argelia fue designada como mediadora con el fin de promover el diálogo entre Estados Unidos e Irán y poner fin a la disputa. Esta designación se sustentó en el papel imparcial y la postura antimperialista que Argelia había mantenido tiempo atrás en conflictos de naturaleza similar. Finalmente, el 20 de enero de 1981 los rehenes fueron liberados y regresados a su país.

De acuerdo con el análisis de la CIJ, Irán incurrió en el incumplimiento de diversas obligaciones internacionales derivadas de convenciones suscritas, entre ellas la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que consagra el principio de inviolabilidad diplomática, garantizando la protección de los miembros o bienes de la misión diplomática frente a cualquier acto que comprometa la seguridad de aquellos. En este contexto, resulta evidente que el gobierno de Irán vulneró dicho principio al permitir la irrupción arbitraria e ilegítima a las instalaciones de la embajada estadounidense en Teherán por parte de un grupo de manifestantes.

Por un lado, el incumplimiento del principio de inviolabilidad diplomática consagrado en los artículos 22, 24, 25, 29, 31 y otros más, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, fue notablemente una infracción grave al derecho internacional público y a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en relación al principio de *pacta sunt servanda*. De manera similar, se alegó el incumplimiento de los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que garantiza la inviolabilidad de los recintos consulares. Además, la CIJ manifestó que el gobierno iraní pasó por alto los principios rectores que rigen la Carta de las Naciones Unidas.

Al mismo tiempo, los intentos de negociación promovidos por diversos organismos internacionales resultaron fallidos debido a la falta de cooperación del gobierno iraní, lo que condujo finalmente a la ruptura total de las relaciones diplomáticas entre ambos países. En este contexto, la CIJ subrayó la relevancia del cumplimiento de los principios del derecho internacional que regulan las relaciones diplomáticas, destacando que su observancia resulta esencial para el mantenimiento de vínculos sólidos, estables y pacíficos entre los estados.

De igual manera, la CIJ ha reiterado su postura a la preservación de la paz entre estados y la consolidación de lazos fuertes a través de la diplomacia. En palabras de la Corte Internacional de Justicia, la diplomacia “va más allá del reconocimiento de los privilegios e inmunidades del personal diplomático y consular, se trata de una piedra angular del derecho internacional que permite a los Estados mantener sus relaciones y solucionar sus controversias” (citado de Concepción y Castro, 2021, p. 2). Es fundamental que los estados mantengan estrechos lazos de paz y cooperación entre sí, ya que solo así la diplomacia podrá consolidarse como el pilar esencial de la convivencia pacífica.

En definitiva, las tensiones políticas entre Estados Unidos y Teherán dieron lugar a que, en 1979, los recintos diplomáticos y consulares fueran interrumpidos de manera ilegítima y arbitraria por un grupo de manifestantes iraníes, quienes retuvieron durante un largo tiempo al personal diplomático en la embajada estadounidense. Las actuaciones del gobierno iraní constituyeron una grave violación del derecho internacional, al incumplir las obligaciones derivadas de las convenciones ratificadas por ambos países. Además, la falta de cooperación de Irán dificultó que la controversia se resolviera de manera breve, obligando a recurrir a medidas extremas que culminaron en el rompimiento total de las relaciones diplomáticas entre ambos países.

### **2.1.2. El conflicto diplomático en la embajada de Ecuador en Londres: el caso Assange**

Durante la primera década del siglo XXI, Julián Assange se encontraba en el centro de atención de varios países, entre ellos, Estados Unidos, Suecia e Inglaterra. Dichos estados intentaron presentar cargos penales ante tribunales nacionales, inclusive llegando a que su extradición sea la vía más factible para condenarlo por los delitos cometidos en algunos de estos países. Sin embargo, la situación de Assange se volvió más compleja cuando el gobierno ecuatoriano decidió conceder asilo diplomático en su embajada ubicada en Londres. El contexto del conflicto radicó en que su estancia respondía a motivos de evadir la justicia que le esperaba fuera de la sede diplomática. Por consiguiente, el caso aborda de manera muy particular lo que conlleva aceptar asilo diplomático a una persona que comprende procesos penales vigentes en el momento de su aceptación.

Con base en la investigación de Hernández (2024), en el año 2006, el ciudadano australiano, Assange fundó la plataforma WikiLeaks, que estaba destinada a divulgar información sensible y de alto interés público, considerada para la mayoría de los gobiernos como información clasificada y reservada. Años más tarde, el gobierno estadounidense acusa a Assange por “delitos informáticos” por violar la Ley Patriótica contra el Terrorismo Internacional que fue promulgada después de los acontecimientos sucedidos en el año 2001 con el ataque a las Torres Gemelas en Nueva York. Assange había difundido documentos militares confidenciales que contenían información y videos sobre las intervenciones de Estados Unidos en Afganistán e Irak.

Entre el 2009 y 2010, Assange decidió llevar sus proyectos informáticos en países como Islandia y Suecia, por la gran eficiencia de su red por fibra óptica de internet que se obtenía en

dichos países. Posteriormente, el gobierno sueco presentó cargos en su contra por presuntos delitos sexuales. Ante esta situación, Assange optó por trasladarse a Londres, sin prever que, en un futuro, la alianza tradicional entre Gran Bretaña y Estados Unidos continuaba siendo sólida en aquel momento (Hernández, 2024).

Desde luego, Assange fue arrestado en Londres, pero fue liberado bajo fianza. No obstante, la libertad de Assange no fue extensa, ya que Suecia inició sus planes de extradición. Como afirma Hernández (2024), en 2011, el juez, Howard Riddle autorizó la extradición de Assange a Suecia. Frente esta amenaza, la alternativa más viable para garantizar su seguridad y libertad fue solicitar refugio en una embajada, preferiblemente de algún país latinoamericano, considerando la postura favorable hacia el reconocimiento del “asilo diplomático” (Hernández, 2024).

En este punto, la situación internacional de Assange ya se había convertido en un caso controversial dentro del derecho internacional, especialmente porque varios países habían presentado cargos por delitos de diversa naturaleza. Este contexto despertó el interés del gobierno ecuatoriano, entonces al mando de Rafael Correa, quien mantenía una postura de rechazo frente a las políticas del gobierno estadounidense. De acuerdo con Hernández (2024), en julio de 2012, se estableció el primer contacto entre WikiLeaks y el presidente Rafael Correa. Finalmente, en agosto del mismo año, el gobierno ecuatoriano decidió otorgar “asilo diplomático” a Julián Assange en su embajada en Londres (Hernández, 2024).

Bajo la perspectiva de la comunidad internacional, el asilo diplomático como una de las tres modalidades del asilo en sentido general, es una de las figuras más controversiales que comprende el derecho internacional. En particular, el caso en estudio se convirtió en un precedente relevante en materia de asilo para determinar las implicaciones para conceder tal figura.

En relación con el asilo diplomático otorgado por Ecuador a Julián Assange, este permitió establecer y precisar ciertos criterios relevantes respecto a dicha figura. En palabras de Hernández (2024), el asilo diplomático se define como:

La figura de refugio temporal en una representación diplomática en situaciones de peligro de muerte, pero únicamente en el contexto de una guerra civil, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el “caso Haya de la Torre” de 1950, conflicto diplomático entre Colombia y Perú. (p. 91)

Lo expuesto hasta este punto permite establecer una pauta relevante respecto al asilo diplomático y a los requisitos que debe cumplir la persona que lo solicita. En este sentido, las circunstancias en las que se encontraba Julián Assange al momento de solicitar del asilo no se ajustaban plenamente al criterio desarrollado por la Corte Internacional de Justicia en torno a dicha figura.

El tiempo que Assange permaneció en la embajada ecuatoriana en Londres resultó crucial para determinar la legitimidad del asilo diplomático. Desde agosto de 2012 hasta diciembre de 2019, Julián Assange residió en el local diplomático de Ecuador ubicado en Londres. Desde el punto de vista de BBC Mundo (2018) el gobierno ecuatoriano le concedió la nacionalidad ecuatoriana, medida que a muchos expertos calificaron como una estrategia política destinada a facilitar la salida del ciudadano australiano, y ahora ecuatoriano, del Reino Unido sin obstáculos legales.

A pesar de aquello, esta estrategia resultó ineficaz, pues en junio de 2019, Assange fue detenido por las autoridades británicas y, posteriormente, extraditado a Estados Unidos para enfrentar los cargos presentados en su contra. Esto ocurrió una vez que el gobierno de Ecuador permitió el acceso a su Embajada en Londres.

La situación de Julián Assange frente al derecho internacional contemporáneo arrastra varias cuestiones que expertos han analizado; sin embargo, en el presente análisis, nos centraremos de manera específica en la figura del asilo diplomático relacionado con la legitimidad del principio de inviolabilidad diplomática.

En cuanto a la decisión adoptada por el gobierno ecuatoriano al otorgar asilo diplomático a Julián Assange, es necesario considerar dos aspectos relevantes. En primer lugar, el asilo diplomático, regulado por la Convención de Caracas de 1954, establece que para la concesión del asilo queda a la discreción del Estado asilante. Desde esta perspectiva, el caso en estudio cumple con este primer requisito.

En segundo lugar, la misma Convención de Caracas, en su artículo 3 prohíbe expresamente el otorgamiento del asilo a personas que se encuentren inculpadas por delitos comunes. A criterio de Ramírez (2012):

[N] nos encontramos nuevamente ante la concesión de la facultad de calificar unilateralmente la urgencia al Estado que concede el asilo –de carácter diplomático por lo que ahora

precisamente interesa-, asegurándose con ello, junto con la calificación unilateral de los delitos, la efectiva aplicación de este derecho en toda su amplitud. (p. 100)

De hecho, la afirmación de Ramírez resulta lógica por la amplitud de interpretación que cada estado tiene para calificar un delito común o un delito político. Esta afirmación responde al artículo 4 de la Convención de Caracas, en el que se determina la unanimidad de cada estado de dar el criterio de calificación de un delito. Notablemente, en el caso de Julián Assange, el gobierno ecuatoriano calificó dichos delitos como de carácter político y que, bajo las circunstancias en las que se encontraba Assange, lo más beneficioso para salvaguardar la vida e integridad del perseguido era refugiarse en una sede diplomática.

Entonces, el problema transversal que se generó al conceder el asilo diplomático a Julián Assange también radicó en lo incierto de que se consideraba un delito común y un delito político. Más aun, cuando Julián Assange tenía cargos por presuntos delitos informáticos, lo cual dejaba en duda si este delito comprendía una naturaleza política, para que sea de ultima ratio buscar refugio en una embajada, considerando su inviolabilidad por parte de otros estados.

En tercer lugar, debido al tiempo prolongado de residencia de Assange en la embajada ecuatoriana en Londres, se pudo constatar que la figura del asilo diplomático dejó de seguir su naturaleza inicial por la cual había sido concedido. Es inevitable pensar que 7 años, Julián Assange vivió en una oficina diplomática, adquiriendo todos los beneficios que podía gozar un funcionario diplomático dentro de aquel lugar, no obstante, de acuerdo con la postura de Hernández (2024):

[E]l hecho de que Julián Assange fuera nacionalizado ecuatoriano y viviera de manera indefinida en la embajada no significaba que podría adquirir la inmunidad diplomática, ni tampoco que había adquirido derechos de dominio sobre el inmueble y ciertos lugares físicos de la embajada, así como de los objetos que se encontraban en ella [...]. (p. 95)

Hay que considerar que, en 2016, el Ecuador presentó una consulta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto a la figura del asilo, haciendo uso de las facultades que tiene dicho órgano para desarrollar jurisprudencia mediante opiniones consultivas sobre la interpretación y alcance de los derechos reconocidos en el sistema interamericano.

En su solicitud, el estado ecuatoriano planteó el tema de “la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”. En respuesta, la Corte IDH destacó la importancia de las distintas modalidades de asilo, y en

particular, subrayó que el asilo diplomático no debe ser interpretado de manera restrictiva, ya que su reconocimiento no solo se sustenta en los instrumentos internacionales pertinentes, sino que constituye un pilar fundamental de las relaciones amistosas entre los estados, es decir, de la diplomacia misma.

En conclusión, el asunto del asilo diplomático otorgado por parte de Ecuador a Julián Assange significó un precedente relevante en materia de derecho internacional, pues no solo planteó las consecuencias jurídicas de otorgar asilo a un perseguido de la justicia, sino que, además, colocó en discusión la naturaleza real del asilo diplomático frente a persecuciones que ponen en riesgo la vida del perseguido. Si bien el estado ecuatoriano consultó a la Corte IDH sobre la interpretación del asilo como un derecho humano, no deja de lado que el prolongamiento del tiempo de estadía de Assange no significó ninguna situación de riesgo para Assange, sino más bien un refugio para evadir la justicia. Entonces, el asilo diplomático bajo el resguardo del principio de inviolabilidad diplomático conlleva a una práctica legal y humanitaria.

## **2.2. Antecedentes, hechos y consecuencias jurídicas del estudio de caso**

El estudio se encuadra en un contexto nacional que estuvo marcado por múltiples casos de corrupción, en los que diversos funcionarios del gobierno estuvieron involucrados. En particular, el exvicepresidente de la República, Jorge Glas desempeñó un papel fundamental en casos de asociación ilícita, cohecho agravado y peculado, enmarcados en tipos penales en contra de la administración pública. En consecuencia, el 05 de abril del 2024 se produjo un conflicto de índole internacional entre México y Ecuador por el incumplimiento del principio de inviolabilidad que goza un local diplomático, como lo es la embajada de México en Quito.

De esta manera, el estudio de caso se centra en detallar los antecedentes jurídicos que motivaron a Jorge Glas a solicitar asilo diplomático en la embajada mexicana. Asimismo, los hechos ocurridos en el mes de abril del 2024 proyectarán de manera particular, las infracciones internacionales que implicaron sus actuaciones frente al problema. Y finalmente, se determinará las consecuencias jurídicas que devienen por el incumplimiento de obligaciones internacionales.

Por consiguiente, el caso en cuestión afirmará la premisa central de todo el estudio respecto a las consecuencias jurídicas internacionales que debe enfrentar un Estado en relación

con el incumplimiento del principio de inviolabilidad diplomática y la intervención circunstancial del asilo diplomático en el presente caso.

### **2.2.1. Antecedentes**

En el 2016, la constructora brasileña Odebrecht fue acusada de llevar a cabo un sistema de sobornos en varios países, incluido el Ecuador. A través de la constructora Odebrecht, varios funcionarios públicos recibieron dinero por parte de la constructora para el financiamiento de obras públicas en el país. De acuerdo con la Fiscalía General del Estado (2016-2019) en agosto de 2017, este órgano estatal vinculó a 11 personas, entre ellos el exvicepresidente Jorge Glas y su tío Ricardo Rivera como presuntos autores del delito de asociación ilícita tipificado en el art. 370 del COIP.

El 02 de octubre de 2017, el juez Miguel Jurado de la Corte Nacional de Justicia, dictó medidas cautelares personales para los dos procesados. La medida cautelar fue rectificadas por segunda ocasión. No obstante, en diciembre del mismo año, el tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional sentenció a 6 años de pena privativa de libertad al exvicepresidente de la República, Jorge Glas, a su tío Ricardo R y dos funcionarios más como autores del delito de asociación ilícita, mientras que los demás procesados se acogieron a una pena menor y un acuerdo de cooperación con la Fiscalía (Fiscalía, 2016-2019).

En el 2018, según la Fiscalía (2016-2019) la sentencia de primer grado fue apelada por los abogados de Jorge Glas, aunque el tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación y ratificó los 6 años de pena privativa de libertad para Glas. Del mismo modo, el Tribunal vuelve a rechazar el recurso de casación interpuestos por los acusados, y consecuentemente, los jueces deciden aumentar la pena a 6 años 6 meses y 6 días (Fiscalía, 2016-2019).

Un año después, en mayo de 2019, la Fiscalía General del Estado inicia una nueva investigación denominada “Sobornos 2012-2016”, en la que se investigaba presuntos aportes irregulares que estuvieron dirigidos en beneficio de un movimiento político. En este sentido, el 08 de agosto de 2019, la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, presenta elementos de convicción por presunto concurso real de infracciones en contra de 10 funcionarios públicos y 12 empresarios. Bajo esta perspectiva, la Jueza de la Corte Nacional de Justicia, dispuso prisión preventiva en contra de 5 funcionarios, entre los cuales se encontraba Jorge Glas (Fiscalía, 2019-2020).

Los argumentos defendidos por la fiscalía se centraban en “la existencia de una estructura de captación irregular de dinero, liderada por el expresidente Rafael C., y que se evidenció la entrega y recepción de sobornos por parte de varios empresarios” (Fiscalía, 2019-2020, s.p.). De esta manera es que, la Fiscalía (2019-2020) solicita la pena máxima por el delito de cohecho pasivo propio agravado en contra de 21 procesados. Por consiguiente, en abril de 2020, la Jueza de la Corte Nacional de Justicia, Daniella Camacho sentenció a 8 años de pena privativa de libertad al expresidente Rafael Correa, así como el exvicepresidente Jorge Glas y otros funcionarios públicos (Fiscalía, 2019-2020).

En ese momento, Jorge Glas enfrentaba dos penas privativas de libertad por distintos delitos en contra de la administración pública, lo cual dejaba en duda la posibilidad de un concurso de delitos o suma de las penas. De acuerdo con El Comercio (2023) la petición de Jorge Glas tenía como objetivo que la pena menor sea absorbida por la pena mayor, por tanto, el 26 de enero del 2023, jueza Melissa Muñoz aceptó el pedido de unificación de penas del sentenciado, lo que dio lugar a que Jorge Glas cumpliera con la pena de 8 años por cohecho en el caso Sobornos.

Simultáneamente, en marzo de 2019, la Fiscalía General del Estado inició una nueva investigación por presunto delito de peculado en contra de 10 personas, entre ellas el exvicepresidente Jorge Glas y los exministros Carlos Pareja y Wilson Pástor y otros, a quienes se les dispuso prisión preventiva (Fiscalía, 2019-2022). Como señala la Fiscalía (2019-2022), el Juez de la Corte Nacional de Justicia, Iván Saquicela llama a juicio a 15 ciudadanos por el cometimiento de irregularidades en la adjudicación de contratos de explotación del bloque petrolero Singue, ubicado en la Amazonía ecuatoriana.

El 13 de marzo de 2020, el tribunal de la Corte Nacional de Justicia declaró la caducidad de la prisión preventiva dictada en marzo de 2019 en contra de Jorge Glas y exministros implicados (Fiscalía, 2019-2022). No obstante, la posibilidad de quedar en libertad los sujetos procesales era inexistente, debido a que se encontraban cumpliendo condenas en otras causas. De hecho, la Fiscalía (2019-2022) expresó que, en enero de 2021, el Tribunal de la Corte Nacional, declaró como coautores del delito de peculado contra el exvicepresidente Jorge Glas y los exministros, al haber dispuesto arbitrariamente recursos del Estado en beneficio propio y de terceros, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 8 años.

Asimismo, la Fiscalía (2019-2022) manifestó que, en julio de 2022, el tribunal de Apelación de la Corte Nacional desechó los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados y reiteró el fallo de primera instancia. Sin embargo, la situación da un cambio drástico cuando llega a conocimiento de jueces del Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia, y declaran la nulidad procesal de todo lo actuado en el caso. El argumento sólido de los magistrados, según la Fiscalía (2019-2022) radica en que:

[L] la decisión fue tomada debido a que el Informe con Indicios de Responsabilidad Penal (IIRP) emitido por la Contraloría General del Estado, sobre un examen especial al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en el bloque Singue, fue declarado nulo, a través de dos sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo. Por esa razón, se habría transgredido el derecho a la defensa de los procesados. (s.p)

No debe pasarse por alto que, desde el 2018, Jorge Glas ha presentado solicitudes de habeas corpus que han sido rechazadas por los tribunales (Luque y Rojas, 2024). Sin embargo, como afirma Luque y Rojas (2024), el 10 de abril del 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la parroquia Manglaralto, provincia de Santa Elena, Diego Moscoso concedió el habeas corpus a Jorge Glas.

No obstante, el 20 de mayo del 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena declaró la nulidad del fallo de primera instancia debido a la falta de competencia en razón de territorio, e incluso como lo manifiestan Luque y Rojas (2024) respecto al “hecho de atribuirse funciones de un juez de garantías penitenciarias al conceder medidas cautelares lo que también generó la nulidad en el proceso al evidenciar que se omitió el debido proceso” (p. 207). Por lo tanto, Jorge Glas continuó cumpliendo los años restantes que le quedaba de su condena.

Pero esta afirmación es pronta, debido a que el 28 de noviembre de 2022, gracias al fallo favorable de las medidas cautelares y medidas progresivas de libertad solicitadas por la defensa de Jorge Glas, el juez Emerson Curipallo, accedió a conceder tales medidas y concediendo beneficios penitenciarios a Glas (Corte Constitucional, 2024). Entre los beneficios que ordenó, de acuerdo con la información recopilada de El Comercio (2022) fue la prelibertad de Glas bajo el argumento de haber vulnerado los derechos de integridad, seguridad personal, salud y libertad de Jorge Glas. Inclusive, se consideró que el fallo del juez únicamente estaría vigente hasta que un Juez de Garantías Penales disponga lo contrario (El Comercio, 2022).

Llegados a este punto, la única pena privativa de libertad que Jorge Glas estaba cumpliendo hasta 2023, era solamente por el delito de cohecho en el caso Soborno. No es hasta,

enero de 2024, cuando la Fiscalía formula cargos en contra de Jorge Glas y las autoridades que participaron en los proyectos dirigidos a la reconstrucción de la ciudad de Manabí (Fiscalía, 2016-2025). A criterio de la Fiscalía (2016-2025) existió un abuso de dinero público que provenían de los proyectos que estaban dirigidos a la reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto de 2016.

En vista de la situación legal de Jorge Glas dentro del caso “Reconstrucción de Manabí” en el año 2023 y la unificación de penas resuelta en el mismo año, estaba en duda la legalidad de la medida cautelar aceptada en noviembre de 2022, el cual dejó en prelibertad a Jorge Glas. Tras la insistencia por parte del SNAI, para revocar las medidas cautelares otorgadas a Glas por la falta de cumplimiento de la orden de presentarse semanalmente al centro de rehabilitación; finalmente, el 10 de enero de 2024, el juez subrogante de la Unidad Judicial Penal en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, revocó las medidas cautelares, disponiendo la localización y captura inmediata de Jorge Glas (Corte Constitucional, 2024).

De acuerdo a la sentencia 12-23-JC/24, la Corte Constitucional señala que:

Por el principio de favorabilidad, la normativa aplicable era el Código de Ejecución de Penas, que preveía que se podía acceder a los beneficios penitenciarios a partir de haber cumplido las dos quintas partes de la pena o de las tres quintas partes, tiempo que ya había cumplido. (párr. 38)

Jorge Glas podía acceder a tales beneficios, bajo el criterio de que el cometimiento del delito se ejecutó cuando estaba vigente el anterior Código Penal. Aunque, se aludía a la aplicación del Código de Ejecución de Penas, Jorge Glas no cumplía con todos los requisitos que se encuentran dispuestos en el Instructivo Interno para la aplicación de la fase de prelibertad. Entre los requisitos que no se llegó a esclarecer fue la calificación de informe técnico emitido por la autoridad del centro de rehabilitación donde se encontraba Glas. En efecto, la calificación fue de 2,8 sobre el puntaje más alto que era 10 (La Voz de América, 2023).

Desde noviembre de 2022 hasta diciembre de 2023, Jorge Glas se encontraba en prelibertad, pese a los diversos intentos de revocar las medidas cautelares por parte del SNAI. La estrategia más efectiva para asegurar la libertad, seguridad e integridad de Jorge Glas era solicitar refugio en una embajada. Desde esta perspectiva, los intentos de revocar la medida de prelibertad de Jorge Glas se convertían en un desafío para el gobierno ecuatoriano.

### 2.2.2. Hechos

El 17 de diciembre de 2023, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México informó que Jorge Glas, quien se encontraba en prelibertad, gracias a las medidas cautelares aceptadas en noviembre de 2022, se presentó en la embajada de México en Quito con el fin de resguardo de su libertad y seguridad personal. La Cancillería de México permitió ingresar a Glas como invitado a la embajada mexicana (N Digital, 2024).

El 22 de diciembre de 2023, de acuerdo con N Digital (2024) el gobierno ecuatoriano mediante un comunicado advirtió al gobierno mexicano el rechazo absoluto de conceder asilo a Jorge Glas ya que contravenía lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Asilo Diplomático. Asimismo, el 29 de enero de 2024, el gobierno ecuatoriano refirió un oficio a la embajada de México, reiterando la situación judicial de Jorge Glas en esos momentos y que se estaba contraviniendo órdenes judiciales en pie (Novak, 2024).

Citando a Novak (2024) el 1 de marzo de 2024, la Cancillería ecuatoriana se comunicó mediante el canal de X con la embajada de México, con el fin de solicitar el consentimiento de ingreso a las instalaciones diplomáticas y lograr capturar a Jorge Glas. Sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte del estado mexicano acerca de esta petición. En razón de la ausencia de respuesta por parte de México y las fuertes declaraciones sospechosas incriminatorias respecto con las elecciones presidenciales, el gobierno ecuatoriano declaró a la embajadora mexicana Raquel Serur Smeke como persona “non grata” (N Digital, 2024).

Posteriormente, el 5 de abril de 2024, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México desestimó la presencia desmedida de las fuerzas policiales ecuatorianas en los alrededores de la embajada mexicana, catalogando dicho acto como una violación flagrante de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (N digital, 2024). En razón de aquello, la Cancillería mexicana mediante sus canales oficiales informó que el gobierno mexicano ha decidido conceder el asilo político a Jorge Glas (N Digital, 2024). La postura de la Cancillería mexicana sitúa a Ecuador en una situación de alerta, debido a los beneficios que Glas podría ostentar por su calidad de asilado.

De hecho, el periódico digital Primicias (2024) confirma que “El anuncio de la Cancillería de México se produjo luego de que el presidente de ese país, Andrés Manuel López Obrador, asegurara que su Gobierno sí considera traer a México al exvicepresidente” (s. p). En

tal sentido, el gobierno ecuatoriano tomó medidas desproporcionadas frente al peligro de fuga del prófugo hacia México y evadir todos los cargos penales e investigaciones en proceso.

Consecuentemente, el presidente Daniel Noboa ordena a las fuerzas policiales ecuatorianas ingresar a las instalaciones de la embajada mexicana en Quito sin autorización previa del encargo de la misión diplomática de México. Si bien, el propósito de la incursión en la embajada se realizó bajo el supuesto de una posible fuga del fugitivo y, por lo tanto, era necesario la captura de Jorge Glas; no obstante, a criterio de Téllez (2024) “la entrada forzada de Ecuador en la embajada mexicana no tiene justificación legal. La embajada está protegida por el principio de inviolabilidad, basado en la soberanía territorial” (Citado por Ramírez, 2024, s.p). Por lo tanto, la medida optada por el gobierno ecuatoriano fue catalogada como una violación grave al derecho internacional evidenciada por todos los países.

La actuación de Ecuador vulneraba expresamente convenios internacionales que estaban suscritos por ambos países. Las tensiones entre Ecuador y México ya pendían de un hilo, antes de que sucediera lo acontecido el 5 de abril de 2024. Por consiguiente, el gobierno mexicano toma la decisión de romper toda relación diplomática con el Ecuador y llevar el asunto a discusión ante la Corte Internacional de Justicia (Novak. 2024).

En síntesis, la incursión no autorizada por el funcionario de la misión diplomática mexicana fue catalogada como una infracción grave a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por parte del estado ecuatoriano. Si bien, la justificación de Ecuador se basó en presunciones de fuga de Jorge Glas, este incurrió en una falta grave que deberá ser debatida en tribunales de la CIJ.

### **2.2.3. Consecuencias jurídicas internacionales**

Inicialmente, las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México marcaban un camino próspero para la cooperación económica de sus proyectos futuros. En razón de las discrepancias por asuntos de índole interno de Ecuador, aparecen las primeras tensiones entre ambos países, lo que conllevó a que la invasión ilegítima y arbitraria a la embajada mexicana ubicada en Quito desatase posibles consecuencias de carácter internacional frente a los demás estados y los altos tribunales de justicia internacional.

En efecto, en el caso en concreto, la primera decisión por parte del Estado mexicano fue romper toda relación diplomática con Ecuador, a causa del incumplimiento del principio

de inviolabilidad diplomática y pasar por alto la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Por lo tanto, la justificación del gobierno mexicano es totalmente legal y lógica por el hecho ilícito que realizó Ecuador.

Asimismo, el estado mexicano consideró que el daño ocasionado a su soberanía estatal y a los intereses de sus representantes en tierra extranjera representa una grave infracción que debe ser sometida a competencia de altos tribunales de justicia, y tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia. Por el momento, tanto Ecuador como México han presentado sus demandas ante la Corte, dejando a discusión de este órgano jurisdiccional las debidas reparaciones y dictamen.

Entonces, las consecuencias jurídicas internacionales que se produjeron a causa de la actuación ilegítima del estado ecuatoriano propician un panorama real de reflexiones para los países latinoamericanos de la forma de actuar frente a situaciones que impliquen un cumplimiento imperativo de obligaciones internacionales, para así evitar contraposiciones con otros estados que no apoyan la base de la argumentación del estado responsable. De igual modo, todos los estados deben considerar que las repercusiones de la disputa no solo debilitan el compromiso con la comunidad internacional, sino que además limitan las posibles futuras relaciones diplomáticas con países de todo el mundo.

### **2.2.3.1.El quebrantamiento de relaciones diplomáticas entre Ecuador y México**

Para iniciar, se debe considerar que, frente a la actuación irresponsable del estado ecuatoriano respecto a la invasión de la embajada mexicana en Quito, la comunidad internacional expresó un rechazo absoluto a lo actuado por Ecuador pese a que su fin estaba dirigido a cooperar con la justicia del país. Por tal razón, las relaciones entre Ecuador y México fueron el principal elemento afectado ante la situación de defender la soberanía de su embajada y sus funcionarios, aún más, cuando la estadía de los funcionarios estará sujeta a la interpretación del país anfitrión. En efecto, toda comunicación amistosa entre el gobierno mexicano y el gobierno ecuatoriano llegó a su fin.

Partiendo desde la idea de que la soberanía de un estado va más allá de establecer sedes diplomáticas o consulares en diferentes países, responde a un ideal pactado intrínsecamente por todos los estados, bajo la idea de “la soberanía como la libertad de organizarse, decidir y administrar su territorio según lo considere conveniente, respetando la constitución y la normativa internacional” (Núñez y Barroso, 2024, p. 3074). En concreto, cada estado bajo los

ideales y términos que el país acoja podrá organizarse y constituirse, siempre que se respete a la norma suprema.

Desde esta perspectiva, la embajada mexicana ubicada en Quito comprendía un estado especial bajo el respeto de la soberanía interna de México y el principio de inviolabilidad diplomática que le concede la normativa internacional. Indudablemente, el estado anfitrión está en la obligación de respetar y proteger el recinto diplomático. Pese a este conocimiento internacional, se omitió preceptos internacionales con el fin de priorizar su legislación interna por encima de convenciones internacionales.

Se debe considerar que, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), la inobservancia de tratados que han sido ratificados por los estados implicados en la controversia no constituirá un justificativo para haber aludido a su ordenamiento interno. Lo más importante es, tener en claro que el Ecuador inobservó lo establecido por la Convención de Viena para tomar decisiones que beneficie su estabilidad política en el país.

De hecho, en palabras de Chávez y Pulido (2024), el estado ecuatoriano defendió su actuación:

dato que actualmente enfrenta un conflicto armado no internacional con repercusiones evidentes en la democracia y la paz ciudadana y que el abuso de las inmunidades y privilegios otorgados por la Convención de 1961 a una misión diplomática sólo agravaría el conflicto. (s.p.)

En razón de lo citado, se deduce que el gobierno ecuatoriano justificó su actuar por motivos internos que no deben implicar la inobservancia de principios rectores del derecho internacional, y que, además los resultados de su comportamiento ilegítimo repercuten en temas de cooperación económica, humanitaria y en seguridad.

De todo esto se desprende una serie de problemas para Ecuador, en razón del quebrantamiento de las relaciones diplomáticas con México. En primer lugar, es notorio una discrepancia entre países de la región en relación al apoyo de las medidas optadas por Ecuador, y, por otro lado, la condena a sus actuaciones. Todo aquello perjudica de manera directa a la cooperación en sectores económicos, de comercio e inclusive más perjudicial a temas humanitarios.

Según Núñez y Barroso (2024) tomando como ejemplo los problemas humanitarios entre México y Ecuador, manifiestan que “actualmente miles de migrantes ecuatorianos,

buscan cruzar la frontera entre México y Estados Unidos, teniendo que cruzar obligatoriamente por suelo mexicano, al no existir cooperación internacional para tratar esta problemática, la crisis se agudiza aún más” (p. 3077). En ese sentido, se observa que la migración hacia el norte del continente americano ya es un problema que los estados actualmente manejan a través de la cooperación internacional. Este acontecimiento propone un desafío para combatirlo por la confrontación de intereses entre ambos países.

Las consecuencias que se desprenden del rompimiento de las relaciones diplomáticas entre Ecuador y México, plantean un escenario inestable para los ciudadanos de cada país que se encuentran en el territorio del país contrario. En palabras concretas, la falta de establecimientos diplomáticos y consulares en el país anfitrión produce una falta de protección por parte de su país para brindar el servicio y apoyo en temas de índole internacional.

Además, cabe mencionar que, no solamente el problema quedó entre ambos estados, ya que varios países como Nicaragua y Venezuela decidieron romper toda relación diplomática con Ecuador, apoyando totalmente a México por la situación irresponsable del estado ecuatoriano. Entonces, las relaciones diplomáticas ya empiezan a quebrarse con otros estados a consecuencia de la inobservancia al Derecho Internacional Público y por no haber realizado un diálogo armonioso como vía óptima de solución de conflictos.

En este sentido, se comprende que la falta de diálogo entre México y Ecuador agravó la situación que dio como resultado que dos estados finalicen su relación amistosa de una trayectoria larga. En otras palabras, “Maihold (2024) sostiene que: La política latinoamericana necesita rebajar el nivel de confrontación personalista que mina la cooperación regional, y dejar que la diplomacia haga su trabajo” (citado por Cáceres, Lescano y Ávila, 2025, s.p.). Resulta claro que los resultados de confrontaciones entre estados obstaculizan una armonía plena en la región y que la diplomacia deja de ser relevante para ningún estado, dejando sin efectividad la cooperación internacional que se ha ejecutado durante años.

Hasta este punto, es inevitable reflexionar la situación jurídica internacional de Ecuador por el cometimiento de un hecho ilícito internacional, de cualquier manera, refleja una fractura riesgosa para el país ante la situación interna que atraviesa desde gobiernos anteriores. Los intentos de establecer inversión extranjera, celebrar convenios bilaterales y plantear una posición sólida y estable ante la comunidad internacional. Solo ha servido para establecer un mal precedente del país para los otros estados.

Es importante mencionar que, si bien es indudable que la actuación del estado ecuatoriano amerita sanciones internacionales, es preciso abordar uno de los principales problemas internos que el Ecuador atraviesa actualmente. El combate a la delincuencia organizada, la corrupción y la presencia de bandas criminales en el país, se ha convertido en el problema central del momento, debido a la influencia de tales actores sociales en la estructura política del país. Principalmente, Ecuador infringió la normativa internacional en pro de combatir la corrupción.

En definitiva, como resultado de la actuación ilegítima del estado ecuatoriano respecto a la invasión de la embajada mexicana ubicado en su territorio trajo como consecuencia la terminación unilateral de las relaciones diplomáticas por parte de México. A su vez, los efectos que se han producido en base a tal acontecimiento han repercutido en sectores económicos, humanitarios e internos del país. Asimismo, la falta de diálogo previo al conflicto significó un paso más hacia el final de una amistosa relación con México. Finalmente, se debe considerar que violar el principio de inviolabilidad diplomática y otros preceptos importantes del Derecho Internacional responde a sanciones graves por la Corte Internacional de Justicia.

### **2.2.3.2.Imposición de sanciones internacionales impuestas por la Corte Internacional de Justicia**

Actualmente, la Corte Internacional de Justicia (más adelante CIJ) no ha dictaminado su sentencia de fondo sobre el conflicto ocurrido el pasado 5 de abril del 2024 en la embajada de México en Ecuador. Aunque, ambos países han presentado sus demandas ante el órgano jurisdiccional, es incierto el panorama al que se enfrente Ecuador como el principal responsable del incumplimiento de principios y convenciones que el estado ecuatoriano ha incorporado en su bloque de constitucionalidad, y que, por tanto, debe ser respetado por él mismo.

Como se mencionó en el punto anterior, México decidió resolver el conflicto ante la CIJ para determinar la responsabilidad internacional y la debida reparación en términos de restitución, indemnización y satisfacción. En este contexto, los argumentos por los cuales México demandó a Ecuador se basaron en tres puntos relevantes: la inviolabilidad de la misión diplomática, la inviolabilidad del agente diplomático y la obligación de resolver el conflicto a través de medios pacíficos.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (en adelante CVRD), las sedes diplomáticas gozan de

inviolabilidad sin excepción alguna que no responda a un caso fortuito o fuerza mayor. Desde este enfoque, la invasión a la embajada mexicana en Quito corresponde a una violación flagrante de este artículo, no solo por las condiciones en las que se ingresó a la embajada, sino que fue una incursión no autorizada por el encargado de la misión, dejando en indefensión a los funcionarios diplomáticos mexicanos.

Hay que considerar que, los miembros de las fuerzas policiales ejecutaron la incursión dentro de la embajada con la autorización del primer mandatario ecuatoriano. Entonces, la intromisión no fue solamente ilegítima, sino que además incurrió en violencia por parte de los miembros policiales, así es como González (2024) sostiene que “unos quince miembros de las fuerzas especiales y dos vehículos irrumpieron en los locales sin autorización y por la fuerza” (p. 250).

Indiscutiblemente, el estado ecuatoriano teniendo conocimiento del rechazo absoluto por parte de los funcionarios diplomáticos mexicanos a su embajada, la intromisión a tal localidad no se realizó de manera pacífica ni consentida. Por lo tanto, México considera que no solo se transgredió la inviolabilidad de la embajada, sino que además se constituyó otra infracción al contravenir el principio de la prohibición del uso de la fuerza reconocido en el artículo 2 numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, el asunto no se limitó a tan solo la inviolabilidad de la sede diplomática, pues se agregó que la integridad y seguridad de los funcionarios diplomáticos fue transgredida por parte del miembro policial ecuatoriano. De acuerdo con la demanda interpuesta por México (2024):

El señor Canseco trató de explicar a los agentes ecuatorianos cuál era la situación y la violación de la Embajada de México, que tales actos constituirían, pero fue maltratado en varias ocasiones e incluso apuntado con un arma de fuego. (Citado por González, 2024, p. 251)

Como se reitera en el artículo 27 de la CVRD, los agentes diplomáticos se encuentran investidos de inviolabilidad tanto su persona como la residencia diplomática en la que radican en el país anfitrión. En efecto, lo ocurrido al diplomático Roberto Canseco significó una grave violación a su seguridad dentro de una sede diplomática que corresponde a su país la soberanía de administrarla y organizarla, sin intervención del país anfitrión.

Pese a que el estado ecuatoriano conocía de la situación inviolabilidad de las embajadas, más aún cuando la situación era frágil al saber que ingresar a una embajada no solo comprende

la transgresión a la inviolabilidad del lugar, sino que además la operación se extralimitó al daño físico del agente diplomático. No cabe duda de que, Ecuador pasó por alto su deber de salvaguardar y hacer respetar las sedes diplomáticas del país invitado hacia la comunidad internacional, incluido él mismo.

En tercer lugar, la falta de diálogo entre México y Ecuador ocasionó que el asunto sea tratado de manera contenciosa pasando por alto el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que sostiene los diversos medios de solución de conflictos que los estados pueden hacer uso ante controversias que pueden ser tratadas internamente. De manera semejante, el artículo 416 numeral 2 de la Constitución del Ecuador promulga la solución de conflictos internacionales de manera pacífica, prohibiendo totalmente el uso de la fuerza como medio de solución. Por tanto, el Ecuador se encontraba en el deber de aplicar su propia norma constitucional, evitando aplicar normas inferiores que contravengan normas internacionales.

Por otro lado, el estado ecuatoriano defiende su postura sobre la invasión a la embajada mexicana en base a dos puntos claves: la aplicación de su ordenamiento jurídico y la ilegalidad del asilo diplomático concedido a Jorge Glas. Como se mencionó anteriormente, el Ecuador incorpora a los instrumentos internacionales ratificados por el mismo a su bloque de constitucionalidad. Pese a su reconocimiento, es notable que la convivencia entre normas internas e internacionales es un conflicto persistente en la actualidad, y que, además, el reconocimiento del asilo en sus diversas modalidades sigue siendo un tema controversial al momento de tratarse de figuras políticas.

En lo que respecta a la aplicación del ordenamiento jurídico de un país, es válido cuando los conflictos se desarrollan de manera interna, ya que no existe ningún conflicto de leyes dentro de su jurisdicción. Sin embargo, cuando se trata de temas que engloban intereses de varios países como lo es en el caso en particular, invocar el ordenamiento jurídico de cada país por encima de preceptos internacionales debidamente ratificados vulnera el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que explícitamente prohíbe la aplicación de su derecho interno para no cumplir con sus obligaciones internacionales.

En relación con la legalidad del asilo diplomático otorgado a Jorge Glas por México fue el principal argumento que Ecuador defendió en su demanda. A consideración de Ecuador, existía previamente dos sentencias ejecutoriadas por delitos comunes en contra de Jorge Glas. Esto significaba que Jorge Glas era un fugitivo de la ley ecuatoriana, pese a que los beneficios

que se acogió a finales del 2022 dieron lugar a su libertad condicionada, posteriormente fueron revocadas, volviendo al estado legal anterior a Jorge Glas a cumplir con sus condenas pendientes.

Si bien el razonamiento de Ecuador es válido hasta el momento en el que Jorge Glas se encontraba en libertad condicionada, tal situación cambia cuando Glas ingresa a la embajada mexicana en calidad de asilado. Desde este punto, Ecuador rechaza el reconocimiento del asilo a una persona que se encuentra cumpliendo cargos penales por delitos comunes. Como lo hace notar “Esponda (2024) afirma que Jorge Glas no es un perseguido político, sino un criminal del orden común” (citado por Estrada, 2024, p. 51). Esta afirmación responde al artículo 3 de la Convención de Caracas sobre el Asilo Diplomático, no obstante, el interpretar un instrumento internacional implica abordar todo su contenido. En este sentido, Ecuador inobservó el artículo 4 del mismo instrumento, mediante el cual se deja a toda discreción del estado asilante la calificación del delito.

Por lo tanto, no cabe duda de que la inviolabilidad a la embajada mexicana por parte del estado ecuatoriano configura responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Esta responsabilidad internacional responde a los dos elementos sine qua non que debe comprender para establecer responsabilidad. Por un lado, la violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a la Carta de las Naciones Unidas, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y otros instrumentos constituyen un hecho internacionalmente ilícito. De igual manera, las consecuencias directas que ocasionó la actuación del estado ecuatoriano son innegables por las circunstancias en la que se desarrolló la operación policial.

Por último, se deberá entender que las sanciones que la CIJ establecería estarían incluidas las medidas de reparación. Hay que reconocer que tales medidas podrían ser de restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Considerando las consecuencias que ocasionó el hecho internacionalmente ilícito, sería óptimo reparar el hecho a través de una indemnización pecuniaria por los daños causados en las instalaciones de la embajada mexicana, además de disculpas públicas que reconozcan la responsabilidad de las actuaciones del estado ecuatoriano; y finalmente, las garantías de no repetición comprometiéndose a impedir realizar actuaciones que perjudiquen la convivencia pacífica.

En resumen, el Ecuador como estado responsable de las actuaciones ocurridas en la embajada mexicana en Quito constituyó un hecho internacionalmente ilícito que deberá ser discutido por la CIJ en su sentencia de fondo. De estos hechos se desprende el incumplimiento de convenciones, principios internacionales y normas constitucionales. Así como también, persiste aún en el sistema regional diversas discrepancias al tratarse de las condiciones que debe gozar una persona para concederle asilo diplomático. Consecuentemente, esta disonancia demuestra que los estados pueden incurrir en el incumplimiento de obligaciones internacionales y al defender su orden público interno, tal como lo demostró Ecuador en el 2024. En este sentido, el llamado a una reflexión de los países latinoamericanos a promover un diálogo entre estados y evitar conflictos que afecten la diplomacia en la región.

## **Conclusiones/Recomendaciones**

### **Conclusiones**

En virtud del análisis desarrollado a lo largo de la presente investigación, se concluye que el principio de inviolabilidad diplomática constituye un pilar esencial e imperativo del Derecho Internacional Público y de las relaciones diplomáticas entre los estados. Su observancia responde a una obligación recíproca asumida por los estados mediante la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales que regulan la diplomacia, imponiendo a todos los estados el deber de cumplirlos de buena fe.

En este contexto, la inviolabilidad diplomática no solo se configura como un principio fundamental de la comunidad internacional, sino también como un mecanismo de protección de las sedes diplomáticas, de los funcionarios que las integran y de los bienes pertenecientes a esta. Pues, las embajadas y consulados establecidos en territorio de otros países comprenden un rol esencial en la consolidación de nuevas relaciones pacíficas, la cooperación internacional y la generación de oportunidades de desarrollo de los estados.

Como resultado de la investigación documental realizada, se evidenció que el alcance jurídico del asilo diplomático en América Latina continúa siendo, en la mayoría de los casos, un mecanismo de evasión de la administración de justicia de los países, particularmente respecto de figuras políticas. Si bien esta institución se encuentra regulada por la Convención de Caracas de 1954, en la actualidad, su aplicación práctica en la región ha demostrado limitaciones en cuanto a su legalidad y el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en los tratados que lo regulan.

Asimismo, el análisis de los casos relevantes en materia de inviolabilidad y asilo diplomático permitió constatar que algunos Estados han actuado de manera arbitraria, inobservando sus obligaciones internacionales, ocasionando su responsabilidad internacional frente a la Corte Internacional de Justicia. La ausencia de soluciones pacíficas a los conflictos ha provocado que el diferendo sea sometido a un órgano jurisdiccional superior. Y que, por tanto, los estados involucrados sean sancionados a reparar integralmente los daños ocasionados.

El estudio de caso abordado en esta investigación recogió varios elementos comunes de los precedentes analizados, permitiendo afirmar que el asilo diplomático mantiene una estrecha

conexión con el principio de inviolabilidad diplomática. Dicha relación deber ser examinada con especial rigurosidad en situaciones en la que el derecho a la vida, libertad e integridad de una persona se encuentre en peligro por motivos políticos, a fin de evitar usos arbitrarios de esta figura y garantizar su conformidad a los instrumentos internacionales vigentes, respetando simultáneamente la soberanía de las sedes diplomáticas.

Finalmente, se concluye que el estado ecuatoriano vulneró el principio de inviolabilidad diplomática consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, al momento de ingresar arbitraria e ilegítimamente a la Embajada Mexicana ubicada en Quito sin la autorización del funcionario diplomático mexicano, como reacción a la aceptación de la solicitud del asilo diplomático a Jorge Glas Espinel. Dicho esto, la condición legal de Jorge Glas no constituye una justificación legal para el ingreso forzado a una sede diplomático, ni para sustentar la actuación estatal en presunciones de fuga del prófugo. Esta conducta provocó graves consecuencias jurídicas internacionales y afectó de manera significativa la imagen del Ecuador frente a la comunidad internacional.

### **Recomendaciones**

- Se recomienda que el Estado ecuatoriano refuerce la capacitación permanente de sus máximas autoridades en materia de Derecho Internacional Público, en particular énfasis en el respeto irrestricto el principio de inviolabilidad diplomática y el cumplimiento de buena fe de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a fin de evitar actuaciones contrarias a sus obligaciones internacionales que, posteriormente, puedan generar responsabilidad internacional del Estado.
- Se sugiere impulsar una revisión completa y exhaustiva de la Convención de Viena sobre Asilo Diplomático, con el fin de delimitar con mayor precisión los alcances de esta figura, así como su reconocimiento a nivel regional, y asegurar su aplicación conforme a la protección de los derechos humanos y el respeto de la soberanía de las sedes diplomáticas.
- Se recomienda a los Estados promover un mejor diálogo y el uso de los medios de solución pacífica de conflictos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos, antes de actuar de manera unilateral, con el objetivo de preservar la estabilidad de las relaciones diplomáticas y el cumplimiento del derecho internacional.

## Bibliografía

- Alvarado, D. (2002). El caso de los rehenes estadounidenses en Teherán y el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. *Agenda Internacional*, 8(16), 161-177. <https://doi.org/10.18800/agenda.200201.009>
- Associated Press. (2023). Ecuador: Jueza dispone que exvicepresidente Jorge Glas vuelva a prisión. *Voz de América*. Recuperado de <https://www.vozdeamerica.com/a/ecuador-jueza-dispone-que-ex-vicepresidente-jorge-glas-vuelva-a-prision/7417317.html>
- Benadava, S. (Ed.). (1989). *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- BBC Mundo. (2018). Ecuador confirma que concedió la nacionalidad a Julian Assange para intentar acreditarlo como diplomático de su embajada en Londres. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42654709>
- Cáceres, D., Lescano, S., y Ávila, M. (2025). Perspectiva geopolítica de la crisis diplomática entre México y Ecuador. *Latin American Center of European Studies*. Recuperado de <https://eurolatinstudies.com/es/perspectiva-geopolitica-de-la-crisis-diplomatica-entre-mexico-y-ecuador/>
- Chávez, G., y Pulido, D. (2024). La crisis diplomática entre Ecuador y México: apuntes sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y el derecho a solicitar asilo. *IDEHPUCP*. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-crisis-diplomatica-entre-ecuador-y-mexico-apuntes-sobre-la-inviolabilidad-de-las-sedes-diplomaticas-y-el-derecho-a-solicitar-asilo/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos & Organización de los Estados Americanos.

(2017). *El principio de no devolución*. Recuperado de

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/38219>

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 12-23-JC/24. [JP Jhoel Escudero Soliz].

Recuperado de

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidkYjEwYjE3NC1iNTRmLTRkZGltYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidkYjEwYjE3NC1iNTRmLTRkZGltYjI2ZS0xZTY5ZGI5ZDUwMmUucGRmJ30=)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). La institución del asilo y su

reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección

(interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1

de la convención americana sobre derechos humanos). Opinión Consultiva OC-

25/18. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)

Digital, N. (2024). Jorge Glas: cronología de acontecimientos en Ecuador. *Digital*

*Multimedia*. Recuperado de <https://n.com.do/2024/04/07/jorge-glas-cronologia-de-acontecimientos-en-ecuador/>

El Comercio. (2022). Juez concede a Jorge Glas la boleta de excarcelación. *El Comercio*.

Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/jorge-glas-recuperara-su-libertad/>

El Comercio. (2023). Conceden unificación de penas a Jorge Glas. *El Comercio*. Recuperado

de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/conceden-unificacion-penas-jorge-glas/>

Endara, I. (Ed.). (1985). *Análisis de la convención de Viena*. Quito, Ecuador: Ediciones Culturales UNP S.A.

Estrada Adán, G. (2024). El Asilo Diplomático A Debate: México vs. Ecuador y Ecuador vs. México en la Corte Internacional de Justicia. *Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7573/1.pdf>

Fiscalía General del Estado. (2016-2019). Caso Odebrecht. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/odebrecht/>

Fiscalía General del Estado. (2016-2025). Caso Reconstrucción de Manabí. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-reconstruccion-de-manabi/>

Fiscalía General del Estado. (2019-2020). Caso Sobornos 2012-2016. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-sobornos-2012-2016/>

Fiscalía General del Estado. (2019-2022). Caso Bloque Singue. Recuperado de <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-bloque-singue/>

Gómez de la Torre, J. (1968). *Derecho diplomático*. Quito, Ecuador: Editorial Don Bosco.

González, J. (2024). La inviolabilidad de embajadas y consulados: a propósito del contencioso entre México vs. Ecuador ante la CIJ. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, (pp.237-285). Recuperado de <https://doi.org/10.38180/rpdi.v74i177.640>

González, M. (2025). Jorge Glas lleva ocho años maniobrando en la justicia y la diplomacia para evadir la cárcel y salir de Ecuador. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/politica/jorge-glas-antecedentes-judiciales-sentencias-libertades-prision-105317/>

- Gual, J. (2004). El delito político y la Corte Penal Internacional. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 21, 200-233. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347499>
- Guerrero, E. (2025). *Apuntes básicos de Derecho Internacional Público*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guerrero, O. (Ed.). (1987). *El principio de No Intervención*. Managua, Nicaragua: Dirección de Investigación de la UCA.
- Helfant, H. (1947). *La doctrina Trujillo del asilo diplomático humanitario*. México: Editorial Offset Continente.
- Hernández, T. (2024). El caso Julian Assange entre la política internacional de las grandes potencias y la jurisprudencia interamericana dentro del contexto de la red global. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (148), 81-106. Recuperado de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/88803>
- Juárez, M. (2021). “Argo” La responsabilidad internacional desde la dimensión del derecho diplomático y consular. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, IV (4), 018. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/2618303Xe018>
- Luque, A., y Rojas, S. (2024). Análisis del habeas corpus: el caso de Jorge Glas Espinel (Ecuador): (Analysis of habeas corpus: the case of Jorge Glas Espinel (Ecuador)). *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 14(1), 196–219. Recuperado de <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/1762>
- Macanchi, M., y Morales, C. (2023). El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, IV (4),

1-16. Recuperado de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/el%20principio%20pacta%20sunt%20servanda.pdf>

Morán, E. (1987). *El asilo diplomático: un derecho latinoamericano*. (Tesis de Grado Doctoral). Pontificia Universidad Católica del Ecuador: Quito, Ecuador.

Novak, F. (2024). La incursión de fuerzas policiales ecuatorianas en la embajada de México en Quito, a la luz del derecho internacional. *Dialnet*, 31(43), 53-64. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9931506>

Núñez, B., y Barroso, C. (2024). Violación de la soberanía en sedes diplomáticas y sus consecuencias en el Derecho Internacional. *Polo del Conocimiento*. Recuperado de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/8137>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/trat/onu/1945/es/134031>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1948/es/11563>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1961). Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/trat/un/1961/es/147874>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1963). Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/trat/onu/1963/es/128422>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperado de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1954). Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de

<https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2021). *Informe sobre la sesión para reflexionar colectivamente sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/DDI-doc\\_8-21\\_rev1\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/DDI-doc_8-21_rev1_ESP.pdf)

Primicias, R. (2024). México concede asilo político al exvicepresidente Jorge Glas, en medio de impasse con Ecuador. *Primicias*. Recuperado de

<https://www.primicias.ec/noticias/politica/mexico-aprueba-asilo-politico-jorge-glas/>

Ramírez, J. (2012). El asilo diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional. *Misión Jurídica*, 5(5), 85-119. Recuperado de

<https://www.revistamisionjuridica.com/el-asilo-diplomatico-connotaciones-actuales-de-un-atavismo-internacional/>

Ramírez, K. (2024). Incursión en Embajada de México en Ecuador: ¿error diplomático o acto justificado?. *Conexión PUCE*. Recuperado de <https://conexion.puce.edu.ec/embajada-de-mexico-en-ecuador-error-diplomatico-o-acto-justificado/>

Sexta Conferencia Internacional Americana. (1928). Convención sobre Asilo de la Habana.

Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/trat/radr/1928/es/126413>

Téllez, I. (2023). *Apuntes de clase de Derecho Internacional Público*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.